



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO:**

**“CRITERIOS PARA DETERMINAR AL CONYUGE MAS PERJUDICADO
EN LA SEPARACION DE HECHO”
CASACIÓN N° 676-2019**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**PRESENTADO POR:
PINTADO RIOS, SARITA MILAGROS**

**ASESOR:
ABG. NESTOR ARMANDO FERNANDEZ HERNANDEZ MAG.**

Maynas – Loreto - Perú

2024

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 020-2025-UCP-FDCP, del 17 de Enero de 2025 se designa jurado y se programa fecha de sustentación.

Siendo las 09:30 am, del día 10 de febrero de 2025, se constituyó de modo presencial el Jurado para escuchar la presentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional: "CRITERIOS PARA DETERMINAR AL CONYUGE MAS PERJUDICADO EN LA SEPARACION DE HECHO. CASACION N° 676-2019"

Presentado por:

SARITA MILAGROS PINTADO RIOS

Asesor (es): Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez

Luego de escuchar la sustentación y defensa ante las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en forma reservada, llegando a la siguiente conclusión:

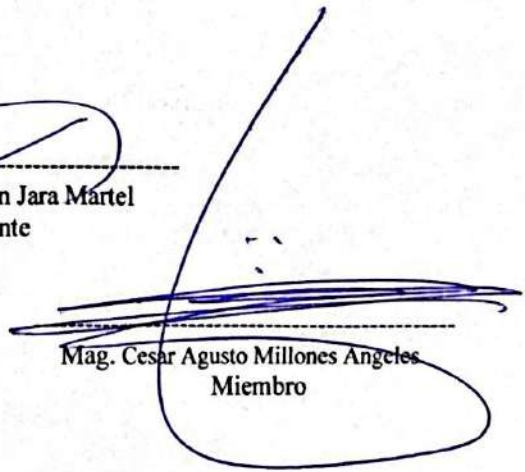
La Sustentación es *Aprobaron por Unanimitad*

A las *11:10* horas culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta y comunican en acto público.


Dr. Jose Napoleon Jara Martel
Presidente


Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro


Mag. Cesar Augusto Millones Angeles
Miembro



"Año de la recuperación y consolidación de la económica peruana"

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética e Integridad Científica

Hace constar que:

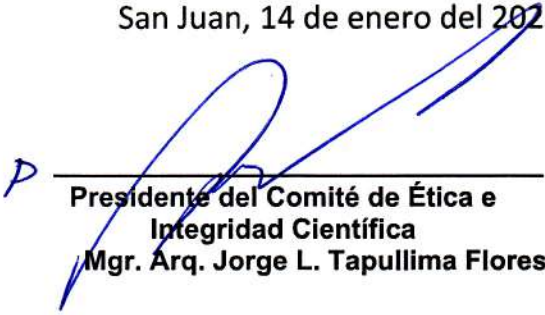
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"CRITERIOS PARA DETERMINAR AL CONYUGE MAS PERJUDICADO
EN LA SEPARACION DE HECHO CASACIÓN N° 676-2019"**

De la alumna: **SARITA MILAGROS PINTADO RIOS**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **20% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 14 de enero del 2025.



Presidente del Comité de Ética e
Integridad Científica
Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores



UCP_DERECHO_2025_TSP_SARITAPINTADO_V1

20%
Textos
sospechosos



2% Similitudes
< 1% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas
0% Idiomas no reconocidos
18% Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: UCP_DERECHO_2025_TSP_SARITAPINTADO_V1.pdf
ID del documento: c6392cc9fca85604f495fde2b3bfc0df7afc7cd5
Tamaño del documento original: 566,92 kB
Autores: []

Depositante: Chris Angela Ramirez Flores
Fecha de depósito: 9/1/2025
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 9/1/2025

Número de palabras: 16.760
Número de caracteres: 108.259

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes principales detectadas

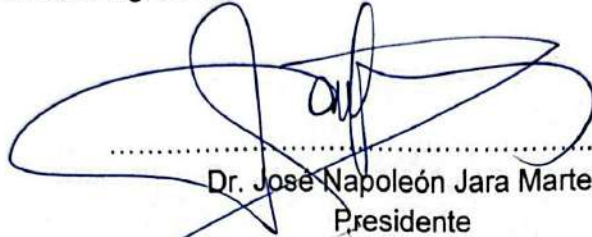
N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	repositorio.upao.edu.pe 36 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (104 palabras)
2	repositorio.uladech.edu.pe 33 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (100 palabras)
3	pirhua.udep.edu.pe 34 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (68 palabras)
4	tc.gob.pe 31 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (68 palabras)
5	repositorio.unapiquitos.edu.pe 6 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (44 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	core.ac.uk	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (25 palabras)
2	repositorio.udh.edu.pe	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (25 palabras)
3	repositorio.ucp.edu.pe	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (24 palabras)
4	repositorio.ucv.edu.pe	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (24 palabras)
5	Documento de otro usuario #ddd399 El documento proviene de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (17 palabras)

PÁGINA DE APROBACIÓN

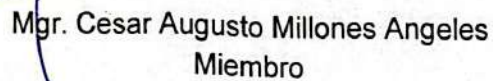
Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentada en acto público el día 10 de febrero de 2025, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



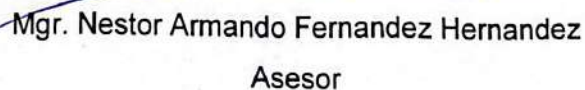
.....
Dr. José Napoleón Jara Martel
Presidente



.....
Mgr. Thamer López Macedo
Miembro



.....
Mgr. Cesar Augusto Millones Angeles
Miembro



.....
Mgr. Nestor Armando Fernandez Hernandez
Asesor

DEDICATORIA

A mis queridos padres, por su amor incondicional, por sus sacrificios silenciosos, y por ser mi mayor fuente de inspiración. Sus fortaleza, sabiduría y apoyo han sido mi guía a lo largo de este camino y a mi querido abuelo Ubaldo Ríos Rodríguez por sus sabios consejos y por heredarme ese gran carácter y resiliencia.

Pintado Ríos, Sarita Milagros

AGRADECIMIENTO

A toda la plana docente de nuestra Universidad, por haber compartido generosamente sus conocimientos a lo largo de estos años. Su dedicación no solo ha sido un pilar fundamental en mi formación académica, sino que también han dejado una huella imborrable al transmitir, con sabiduría, el lado humano y ético de su profesión.

Pintado Ríos, Sarita Milagros.

INDICE

DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN:	XII
CAPITULO I: MARCO TEORICO	1
1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.	1
1.1.1. Internacional.....	1
1.1.2. Nacional.....	4
1.1.3. Local.....	6
1.2. BASES TEORICAS:	9
1.2.1. Divorcio:.....	9
1.1.2.1. Objetivo Del Divorcio:.....	10
1.2.1.2. Clases De Divorcio:.....	11
1.2.1.3. Las Causas Del Divorcio En El Perú.....	13
1.2.2. La Separación De Hecho.....	17
1.2.2.1. El Aspecto Conceptual De La Causal De Separacion De Hecho.....	19
1.2.2.2. Elementos.....	20
1.2.2.3. Clases De Separación De Hecho.....	21
1.2.2.4. Diferencias.....	22
1.2.2.5. Requisitos De La Demanda.....	24
1.2.3. El Conyuge Mas Perjudicado:.....	25
1.2.3.1. Principios Utilizados Internacionalmente:.....	27
1.2.3.2. Implicaciones Legales Para El Cónyuge Más Perjudicado ...	28
1.2.3.3. Casos Prácticos Y Jurisprudencia.....	28
1.2.4. Indemnización.....	29
1.2.4.1. Naturaleza Juridica.....	29
1.2.4.2. Obligacion Legal De Indemnizar.....	30
1.2.4.3. Indemnización En El Divorcio.....	30
1.2.5. La Constitucion Politica Del Peru.....	36
1.2.6.Codigo Civil Peruano:.....	38
CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	40
2.1. Formulacion Del Problema.....	40
2.1.1. Problema General.....	41

2.1.2. Problemas Específicos:.....	41
2.2. Los Objetivos De La Investigación:.....	42
2.2.1. Objetivo General:	42
2.2.2. Objetivo Específicos:.....	42
2.3. Justificación E Importancia	42
2.3.1. Relevancia Teórica:.....	42
2.3.2. Relevancia Técnica	42
2.3.3. Relevancia Académica	43
2.4. Hipotesis.	43
2.4.1. General:	43
2.4.2. Específicos:.....	43
2.6. Variables.....	44
2.6.1. Variable Independiente	44
2.6.2. Variable Dependiente.....	44
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	45
3.1. Método De Estudio.	45
3.1.1. Diseño De Estudio.....	45
3.2. Poblacion Y Muestra.....	46
3.2.1. Poblacion:	46
3.2.2. Muestra	46
3.3. Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos.	46
3.3.1. Análisis Documental:.....	46
3.3.2. Cuestionario:	46
3.4. Validez Y Confiabilidad.....	46
3.4.1. Plan De Análisis, Rigor Y Ética.	47
CAPITULO IV: RESULTADOS	48
4.1. Resultado I.....	48
4.1.1. Cónyuge Más Perjudicado	48
4.2. Resultado II.....	49
4.2.1. Separación De Hecho	49
4.3. Consideraciones Preliminares.	51
4.4. Resultado Del Analsis Documental.....	53
4.5. Resultados De Las Encuestas.....	53
CAPITULO V: DISCUCION	63
5.1. Discucion I:	63

5.2. Discusión II:	63
CAPITULO VI: CONCLUSIONES	65
CAPITULO VII: RECOMENDACIONES	67
CAPITULO VIII: BIBLIOGRAFÍA	69
ANEXOS.....	72

INDICE DE TABLAS

TABLA N°01- BASE DE DATOS GENERAL- CONYUGE MAS PERJUDICADO.....	66
TABLA N°02- BASE DE DATOS GENERAL- SEPARACION DE HECHO.....	66
TABLA N°03- MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	86
TABLA N°04- INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS.....	89

INDICE DE GRAFICOS

GRAFICO 1. A-1	67
GRAFICO 2. A-2	68
GRAFICO 3. A-3	69
GRAFICO 4. A-4	70
GRAFICO 5. A-5	71
GRAFICO 6. B-1	72
GRAFICO 7. B-2	73
GRAFICO 8. B-3	74
GRAFICO 9. B-4	75
GRAFICO 10. B-5	76

RESUMEN

El presente trabajo analiza CASACIÓN N° 676-2019- Lima, expedida por La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la fijación de criterios para determinar al cónyuge más perjudicado en la separación de hecho, entre las partes don Víctor Mendoza Macassi y doña Julia Valentina Huamán de Mendoza. Por lo que dicho trabajo tiene como **objetivo** explicar los principios y/o criterios utilizados para determinar cuál de los cónyuges es más perjudicado en una separación de hecho. Planteando como **Material y Método**, la Casación CASACIÓN N° 676-2019- Lima sentencia dictada por La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, utilizando el método Descriptivo no experimental para el presente trabajo. De acuerdo a ello el **Resultado** A partir de la información obtenida, se puede concluir que, en el contexto de la fijación de una indemnización, es fundamental considerar el daño moral que ha sufrido el cónyuge más perjudicado y su situación económica. Esto se evidencia en el caso de la CASACIÓN N° 676-2019, donde se pone de manifiesto la desventaja económica evidente que enfrenta el cónyuge perjudicado. Además, en lo que respecta a la separación de hecho, se ha observado que esta ha sido debidamente justificada, ya que la relación de hecho ha sido establecida conforme a la actividad probatoria realizada durante el proceso. Por otro lado, los resultados de las encuestas llevadas a cabo en el marco de esta investigación indican que los criterios utilizados para determinar quién es el cónyuge más perjudicado en una separación de hecho incluyen, de manera primordial, el estado económico del cónyuge y la afectación psicológica que este ha sufrido como consecuencia de la ruptura. Estos elementos son cruciales para una adecuada evaluación de la situación y para garantizar que se otorgue la indemnización justa y proporcional a los daños experimentados.

Palabras Claves: Cónyuge perjudicado, separación de hecho, estado económico, estado psicológico, divorcio, matrimonio, indemnización.

ABSTRACT

This work analyzes CASSATION N° 676-2019- Lima, issued by the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, regarding the establishment of criteria to determine the most harmed spouse in the de facto separation, between the parties Mr. Víctor Mendoza Macassi and Mrs. Julia Valentina Huamán de Mendoza. Therefore, the objective of this work is to explain the principles and / or criteria used to determine which of the spouses is most harmed in a de facto separation. Presenting as Material and Method, the Cassation CASSATION N° 676-2019- Lima judgment issued by the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, using the non-experimental Descriptive method for the present work. According to this, the Result From the information obtained, it can be concluded that, in the context of setting compensation, it is essential to consider the moral damage suffered by the most harmed spouse and his or her economic situation. This is evident in the case of CASSATION N° 676-2019, where the obvious economic disadvantage faced by the affected spouse is revealed. Furthermore, with regard to the separation of fact, it has been observed that this has been duly justified, since the de facto relationship has been established in accordance with the evidentiary activity carried out during the process. On the other hand, the results of the surveys carried out within the framework of this investigation indicate that the criteria used to determine who is the most affected spouse in a separation of fact include, in a primary manner, the economic status of the spouse and the psychological affectation that he or she has suffered as a consequence of the breakup. These elements are crucial for an adequate evaluation of the situation and to guarantee that fair and proportional compensation is granted for the damages experienced.

Keywords: Affected spouse, separation of fact, economic status, psychological status, divorce, marriage, compensation.

INTRODUCCIÓN:

El derecho de familia, como una de las ramas más significativas del derecho civil, regula las relaciones familiares, los derechos y deberes que surgen entre los miembros de una familia, así como las implicancias jurídicas de la unión matrimonial y su eventual disolución. En este contexto, el matrimonio representa una institución de profunda relevancia social y jurídica, al constituir la base de la familia y, en muchos casos, un proyecto de vida en común entre dos personas. No obstante, en la realidad, las relaciones matrimoniales no siempre perduran, y las separaciones y divorcios forman parte de las situaciones que el ordenamiento jurídico debe regular, no solo para garantizar una disolución ordenada, sino también para proteger los derechos y obligaciones de los cónyuges involucrados.

Uno de los tipos de divorcio que contempla nuestra legislación es el divorcio por causal de separación de hecho, un proceso que permite a los cónyuges solicitar la disolución del vínculo matrimonial cuando, por circunstancias de hecho, la relación de convivencia se ha roto y se ha mantenido así durante un tiempo prolongado y continuo, tal como lo establece la ley. Este tipo de divorcio reconoce que, ante la ausencia de convivencia y la falta de reconciliación entre las partes, existe una separación en los hechos que, aunque no esté formalizada inicialmente, implica un estado de separación de facto entre los cónyuges. No obstante, un aspecto de especial interés en este tipo de disolución matrimonial es la figura del "cónyuge más perjudicado".

La designación de "cónyuge más perjudicado" surge como una herramienta jurídica que permite evaluar las circunstancias y consecuencias particulares que la separación ha generado en cada uno de los esposos, y asignar un apoyo o compensación, según corresponda, al cónyuge que se considere más perjudicado. Este concepto, en esencia, busca compensar o mitigar las desventajas económicas, sociales y psicológicas que un cónyuge

pudo haber experimentado debido a la separación de hecho, en comparación con el otro. La figura del "cónyuge más perjudicado" es de especial relevancia en los casos en los que uno de los cónyuges ha quedado en una situación de vulnerabilidad económica, emocional o incluso social como resultado de la ruptura, ya que la relación matrimonial suele suponer un equilibrio y apoyo mutuo que, al romperse, puede dejar a uno de los miembros en una situación desfavorable.

Determinar quién es el cónyuge más perjudicado es un proceso que exige una valoración integral de los criterios establecidos por la ley y la jurisprudencia, así como un análisis exhaustivo de las circunstancias particulares de cada caso. En nuestro país, la jurisprudencia ha abordado esta figura en diversos fallos, buscando establecer pautas y lineamientos que sirvan para aplicar este criterio de manera equitativa y justa. Uno de los casos más relevantes en este sentido es el de la CASACIÓN N° 676-2019 LIMA, en el cual se analizan diversos aspectos vinculados al divorcio por causal de separación de hecho y los criterios aplicables para determinar al cónyuge más perjudicado.

El presente tiene como objetivo analizar en profundidad estos criterios, así como la aplicación de la figura del "cónyuge más perjudicado" en el contexto del divorcio por causal de separación de hecho en nuestro país. Este trabajo plantea preguntas esenciales como: ¿Qué factores considera la ley para designar a un cónyuge como el más perjudicado en una separación de hecho? ¿De qué manera se interpretan estos factores en la jurisprudencia y cómo influyen en las decisiones judiciales? La relevancia de estas preguntas radica en que el criterio de "cónyuge más perjudicado" permite otorgar un cierto grado de justicia y equidad en el proceso de disolución matrimonial, procurando que las consecuencias de la separación no recaigan desproporcionadamente en una de las partes.

A través de este análisis, se pretende contribuir al entendimiento de cómo el derecho civil en nuestro país aborda y regula el divorcio por causal de separación de hecho, especialmente en lo referente a los criterios para determinar al cónyuge más perjudicado. Asimismo, esta investigación busca examinar cómo estos criterios pueden servir de referencia para futuras decisiones judiciales, ofreciendo una base sólida para la protección y equidad de derechos en los casos de divorcio en los que las consecuencias de la separación podrían afectar de manera significativa a uno de los cónyuges.

CAPITULO I: MARCO TEORICO

1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1.1. INTERNACIONAL

Correa (2023) En su artículo académico denominado “Revisión De Literatura: Procedencia De La Indemnización De Perjuicios A Cargo Del Cónyuge Culpable Dentro De Procesos De Divorcio:

Objetivo:

Establecer el origen de la compensación por daños que debe pagar el cónyuge culpable en los procesos de divorcio, fundamentándose en la literatura, la jurisprudencia vigente y las normativas aplicables. Además, especificar el alcance de dicha compensación, identificando las razones que la justifican, la competencia del juez de familia y los tipos de compensación que existen hasta la fecha.

Metodología:

Se trata de una investigación explicativa de naturaleza cualitativa, basada en el análisis de documentos, libros, revistas, publicaciones, tesis, trabajos de grado y conferencias. Utiliza un enfoque socio-jurídico con el objetivo de determinar la procedencia de la indemnización por daños en los procesos de divorcio.

Conclusiones:

Se concluyó que es factible condenar al cónyuge culpable a indemnizar por los daños no patrimoniales ocasionados por la disolución del matrimonio. No obstante, debido a la escasez de pronunciamientos de las altas cortes respecto a la obligación de resarcir todos los perjuicios derivados del matrimonio, en la práctica, los jueces de familia, a pesar de contar con las facultades ultra y extra petita establecidas en el artículo 281, párrafo 1, y en concordancia con el artículo 389, numeral 5, del CGP, no analizan este

aspecto. Esto genera una falta de protección para la parte agraviada, que se ve obligada a recurrir a otras instancias para solicitar la reparación o indemnización de los daños.

Serrano (2022)_En su trabajo dirigido para optar el título académico de Licenciatura en Derecho manifiesta:

Objetivo:

Analizar el proceso de divorcio de mutuo acuerdo ante la Oficialía de Registro Civil a través de un trámite administrativo en el SERECI, con el objetivo de llevar a cabo el procedimiento de manera eficiente y menos costosa. Este enfoque busca cumplir con los principios de celeridad, economía y simplicidad, asegurando que los cónyuges puedan disolver su vínculo matrimonial en un tiempo razonable y sin enfrentar cargas financieras excesivas. La optimización de este proceso es fundamental para facilitar el acceso a la justicia y mejorar la experiencia de los usuarios en situaciones ya de por sí complejas.

Metodología:

Para llevar a cabo este trabajo, se utilizó el método inductivo, que facilitó la elaboración de un marco teórico analítico. Además, se aplicó el método deductivo, que permitió establecer conclusiones generales y posteriormente enfocarse en aspectos particulares. Este enfoque metodológico contribuyó a una comprensión más profunda del tema en estudio.

Conclusiones:

A partir de las consideraciones sociojurídicas expuestas en este trabajo de investigación, se concluye que el estudio del proceso de divorcio de mutuo acuerdo ante la Oficialía de Registro Civil, a través de un trámite administrativo en el SERECI, se presenta como una alternativa efectiva. Este método permite disminuir la carga procesal en los juzgados de familia, lo que representa una de sus principales ventajas. Además, evita los gastos judiciales y los honorarios de abogados, y minimiza los conflictos entre la

pareja. Sin embargo, a pesar de estas ventajas, existe un obstáculo que impide que un gran porcentaje de parejas que desean separarse de mutuo acuerdo opten por esta vía legal. Esto sugiere la necesidad de mejorar la difusión y accesibilidad de este proceso, para que más parejas puedan beneficiarse de una disolución matrimonial menos onerosa y conflictiva.

Saavedra (2022) En su actividad formativa denominada “Regulación del Divorcio en Chile a la Luz del Principio del Libre Desarrollo de la Personalidad, de la Universidad de Chile:

Objetivo:

Analizar la aplicación del principio del libre desarrollo de la personalidad en el contexto de la disolución del vínculo matrimonial implica examinar cómo este principio fundamenta y justifica la decisión de disolver un matrimonio. Este análisis abordará los requisitos establecidos para la declaración de divorcio y cómo estos requisitos se han transformado a lo largo del tiempo.

Metodología:

En este trabajo de investigación se emplearán los métodos comparativo, analítico e histórico.

Conclusiones:

La evolución del concepto de familia ha llevado a que las legislaciones contemporáneas eviten establecer definiciones rígidas. Este concepto es fluido y cambia según la época y la cultura, permitiendo a sus miembros mayor libertad para desarrollar sus proyectos de vida y convicciones personales. Sin embargo, una parte de la doctrina se opone a esta visión, argumentando que representa un ataque contra la familia y sus integrantes. Sostienen que, al eliminar las causales de divorcio, los miembros quedan desprotegidos, especialmente en situaciones de conductas reprochables dentro del matrimonio. No obstante, estas posiciones son poco sólidas, ya que nuestra legislación prevé mecanismos legales específicos para abordar estos problemas, como lo demuestra la Ley de Violencia Intrafamiliar. Por lo tanto,

el divorcio sin causales no implica una falta de consecuencias para los actos inapropiados en el ámbito familiar.

1.1.2. NACIONAL.

Gonza (2021) en su investigación la misma que lleva la denominación de “Divorcio: Causal se separación de hecho y el impacto al cónyuge desprotegido según ordenamiento jurídico, Juzgado de Familia, Lima 20182” establece que:

Objetivo:

Establecer la relación entre el divorcio por causal de separación de hecho y el impacto que esto tiene sobre el cónyuge desprotegido en el Juzgado de Familia de Lima, en el año 2018, implica un análisis detallado de cómo esta figura legal afecta la situación de vulnerabilidad de uno de los cónyuges.

Metodología:

Para contrastar la hipótesis, se emplearon diversos métodos. En términos generales, se utilizó el método analítico-sintético y el inductivo-deductivo, mientras que, en particular, se aplicó el método exegético. El diseño de la investigación fue no experimental y transaccional, utilizando una única muestra. Para la recolección de datos, se recurrió a encuestas y análisis documental.

Conclusiones:

Los resultados obtenidos apoyan la aceptación de la hipótesis alternativa planteada, concluyendo que existe una relación directa entre el divorcio por causal de separación de hecho y el impacto sobre el cónyuge desprotegido en el Juzgado de Familia de Lima, en 2018. Como recomendación, se sugiere que, al establecerse el divorcio por esta causal, se contemple la indemnización por daños y perjuicios al cónyuge desprotegido, con el fin de evitar un impacto negativo en su situación. Esto ayudaría a garantizar una mayor equidad y protección para el cónyuge perjudicado durante el proceso de disolución matrimonial.

Ccoicca (2021): en su investigación manifiesta que:

Objetivo:

El objetivo de la investigación se centra en el supuesto de que exista un cónyuge perjudicado y otro culpable. En este contexto, de acuerdo con las normas de la ley, al cónyuge perjudicado se le otorgan ciertos beneficios, como el derecho a recibir una pensión alimenticia, la asignación preferente de bienes y la posibilidad de recibir una reparación por daños. Estos aspectos son fundamentales para garantizar la protección y el bienestar del cónyuge perjudicado durante el proceso de divorcio.

Metodología:

La investigación fue de tipo descriptivo y no interactivo. Se aplicaron diversas técnicas, incluyendo la observacional, la documental y la interpretación de normas jurídicas. Estas metodologías permitieron un análisis detallado y comprensivo del tema en estudio.

Conclusiones:

Se concluyó que la causal de divorcio por separación de hecho tiene un efecto favorable y significativo para el cónyuge perjudicado. Esto se debe a que, al amparo de esta causal, el cónyuge recibirá una pensión alimenticia, disfrutará de preferencia en la asignación de bienes y se le otorgará una reparación por los daños sufridos durante la vida conyugal. Estas disposiciones contribuyen a la protección y el bienestar del cónyuge perjudicado en el proceso de disolución del matrimonio.

Pisfil, (2023) en su investigación denominada “La indemnización al cónyuge más perjudicado con el divorcio por separación de hecho: criterios para identificarlo”:

Objetivo:

La investigación tiene como objetivo analizar cinco criterios que, aunque pueden ser subsumidos por el Juzgador o complementados con otros, son fundamentales para identificar cuál de los cónyuges ha sido perjudicado por la separación de hecho. En caso de que se determine esta situación, se procederá a otorgar la indemnización correspondiente. Este análisis ha permitido establecer criterios que brindan a los Juzgadores una visión más completa de las circunstancias que deben evaluarse al momento de decidir quién se considera el cónyuge perjudicado.

Metodología:

La metodología se llevó a cabo bajo un enfoque cualitativo, descriptivo y transversal. Se realizaron entrevistas a magistrados del Cuarto Juzgado de Familia de Cajamarca, y se analizaron 29 piezas jurisprudenciales. Este enfoque permitió obtener información relevante y contextualizada sobre el tema en estudio.

Conclusiones:

Del análisis de los expedientes emitidos por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, se concluye que, al determinar un monto para el denominado cónyuge perjudicado, el Juez suele basarse en criterios subjetivos. Para abordar esta situación, se proponen cinco criterios que deben considerarse para garantizar una evaluación objetiva de quién se considera perjudicado por la separación. Estos criterios son: i) aspectos patrimoniales, ii) consideraciones del pleno, iii) monto a otorgar, iv) aspectos evaluados, y v) causales que justifican la separación.

1.1.3. LOCAL

Romero (2021) en su investigación denominada “El Divorcio por mutuo acuerdo y su relación con la reducción de los procesos de divorcio tramitados en sede judicial Iquitos 2019” manifiesta que:

Objetivo:

El objetivo de este estudio es determinar si el Divorcio por Mutuo Acuerdo contribuye a la reducción de los procesos de divorcio tramitados en la vía judicial, considerando el número de rupturas matrimoniales que se presentan en nuestra sociedad. Para ello, la pregunta de investigación es: ¿En qué medida el Divorcio por Mutuo Acuerdo está relacionado con la disminución de los procesos de divorcio tramitados en sede judicial en Iquitos en 2019? Al abordar esta interrogante, se busca evaluar en qué medida se ha logrado reducir estos procesos judiciales, lo que facilitaría a los cónyuges un acceso más ágil y económico a la disolución de su matrimonio, beneficiándolos tanto en términos de tiempo como de costos.

Metodología:

El método utilizado en este estudio es el jurídico descriptivo y comparativo, ya que se busca describir las soluciones a un problema jurídico-social. Esto es particularmente relevante porque la normativa actual regula el Divorcio por Mutuo Acuerdo como un factor que puede contribuir a la reducción de los procesos de divorcio tramitados en sede judicial en Iquitos. Este enfoque permite analizar cómo la legislación vigente influye en la práctica del divorcio y sus implicaciones para los cónyuges.

Conclusiones:

La presente tesis tuvo como objetivo el de determinar si el Divorcio por Mutuo Acuerdo reduce los procesos de divorcios tramitados en la vía judicial. Esto quiere decir, si efectivamente la ley especial de separación convencional y divorcio ulterior si cumple con disminuir la carga procesal en el distrito judicial de Iquitos tal como plantea el objetivo principal de la presente investigación. Sin embargo, en el análisis realizado apreciamos que, de acuerdo con los indicadores, este tipo de competencia no está siendo utilizada en plenitud, por tanto, no se encuentra fortalecida toda vez que los usuarios con el propósito de disolver su vínculo matrimonial interponen sus demandas ante el Poder Judicial dejando de lado a la vía municipal o notarial y todo debido a la falta de difusión del procedimiento en la población interesada.

Ramírez(2023) en su investigación denominada “La Naturaleza Jurídica del divorcio por causal de separación de hecho” - Casación N° 4664-2010-Puno (Tercer Pleno Casatorio Civil). manifiesta que:

Objetivo:

En el presente trabajo de investigación, la cuestión se plantea a partir del problema que surge al considerar que el motivo invocado está relacionado con el tipo de divorcio. Es decir, la culpa puede no atribuirse a ninguno de los cónyuges, o bien a uno de ellos. Por lo tanto, se lleva a cabo una búsqueda para abordar este tema, con el objetivo de poner fin a la situación de facto en la que la convivencia se ha interrumpido, de acuerdo con el plazo previsto por la ley.

Metodología:

En este estudio se ha optado por un método cualitativo para respaldar el contenido de los resultados, empleando el análisis de la literatura y comparando las opiniones de diversos autores que están familiarizados con las leyes. Sin embargo, la validez y confiabilidad de las conclusiones extraídas no son consideradas necesarias a priori. Este enfoque permite una comprensión más profunda de las interpretaciones y enfoques sobre el tema en cuestión.

Conclusiones:

La ley peruana reconoce el divorcio por separación de hecho como una forma válida de disolución matrimonial. La indemnización prevista en el artículo 333, inciso 12 del Código Civil se basa en la unidad familiar y busca proteger el equilibrio económico del hogar. Sin embargo, la falta de una definición clara de este motivo genera diferentes interpretaciones, lo que ha llevado a discrepancias entre los artículos 345-A y 324 del Código Civil. La naturaleza del divorcio por separación de hecho influye en la fuente de la indemnización: en un divorcio confirmado, se otorga como castigo al cónyuge que incumple sus obligaciones, mientras que en un divorcio mixto, busca compensar al cónyuge perjudicado. En la práctica, los jueces aplican criterios objetivos y subjetivos para determinar la indemnización, lo que puede socavar el carácter jurídico del matrimonio según la doctrina y jurisprudencia nacional.

Valera (2022)

En su trabajo de investigación titulada “Separación De Patrimonios En La Unión Derecho Iquitos 2020” manifiesta que:

Objetivos:

El objetivo fue identificar si el Código Civil incluye en su normativa la separación de patrimonios en la Unión de Hecho.

Metodología:

El diseño que se empleo fue no experimental de tipo transaccional correlacional. Para el análisis estadístico se usó la estadística descriptiva.

Conclusiones:

Los resultados mostraron que el Código Civil no contempla la separación de patrimonios en la Unión de Hecho, sino que establece que dicha unión genera una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

1.2. BASES TEORICAS:

1.2.1. DIVORCIO:

Que, “por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges de acuerdo a ley pueden acudir al órgano jurisdiccional civil existente entre ellos, conforme es de entender del artículo 384° del Código Civil, concordando con los artículos 349°, 333° y 354° de ese mismo texto normativo” (Casacion N°1358-05 Lima, 2006).

El divorcio es un proceso legal que pone fin al vínculo matrimonial entre dos personas que estaban casadas. Este proceso implica la disolución oficial del matrimonio, lo que significa que las partes ya no están legalmente

obligadas a vivir juntas ni a cumplir con las obligaciones propias del matrimonio, como la fidelidad conyugal o el deber de asistencia.

En términos más generales, el divorcio es la ruptura legal de una unión matrimonial que ha dejado de ser viable para una o ambas partes. Puede ocurrir por diversas razones, como diferencias irreconciliables, problemas de convivencia, conducta deshonrosa, violencia doméstica, entre otros motivos establecidos por la ley.

El divorcio suele implicar la resolución de varios aspectos legales, como la división de bienes, la pensión alimenticia, la tenencia de los hijos, el uso del hogar conyugal y otros temas relacionados con la disolución de la vida en común. Dependiendo del país y las leyes locales, existen diferentes procedimientos y requisitos para llevar a cabo un proceso de divorcio.

1.1.2.1. OBJETIVO DEL DIVORCIO:

El objetivo principal del divorcio es permitir que las personas que ya no desean o no pueden mantener su matrimonio tengan la oportunidad de poner fin legalmente a esa unión. Esto puede deberse a una serie de razones personales, emocionales o incluso legales. Algunos de los objetivos más importantes del divorcio son:

- **Disolución del matrimonio:** El divorcio busca poner fin al vínculo legal y emocional que une a dos personas como esposos. Esto les permite a ambos seguir adelante con sus vidas por separado y, en algunos casos, buscar nuevas relaciones o casarse nuevamente.
- **Resolución de conflictos:** En muchos casos, el divorcio surge como resultado de problemas irreconciliables o conflictos persistentes entre los cónyuges. El proceso de divorcio proporciona un marco legal para resolver estos problemas, como la división de bienes, la custodia de los hijos y las obligaciones financieras.

- **Protección de derechos y obligaciones:** El divorcio establece de manera clara los derechos y obligaciones de cada cónyuge después de la separación. Esto incluye temas como la pensión alimenticia, la distribución de bienes, la responsabilidad financiera y otros aspectos relacionados con la vida en común que deben ser resueltos legalmente.
- **Bienestar de los hijos:** En casos donde existen hijos en común, el divorcio busca proteger y garantizar su bienestar. Esto implica establecer acuerdos sobre la custodia, la visitación, la pensión alimenticia y otros aspectos cruciales para asegurar que los hijos sean atendidos adecuadamente por ambos progenitores.

1.2.1.2. CLASES DE DIVORCIO:

En el divorcio, sin duda alguna al ser una instancia a la cual se recurre frecuentemente, se pueden presentar diferentes situaciones, Rospigliosi en su libro llamado Divorcio y Separación de Cuerpos menciona las siguientes situaciones:

- “Que accione el conyuge perjudicado alegando que su consorte ha incurrido en causales de inconducta, que se enmarcan dentro de la teoría denominada del “divorcio sancion” contempladas en los artículos primero al séptimo y décimo del art. 333° del Código Civil;
- Que accione el conyuge no perjudicado, buscando solucionar una situación conflictiva, siempre y cuando no se sustente en hecho propio, conforme a los supuestos regulados en los incisos 8, 9 y 11 del artículo 333° dentro de la teoría conocida como divorcio- remedio;
- Que accione cualquiera de los conyuges, en busca de solucionar, al igual que en el caso anterior una situación conflictiva, caso que contempla el inciso 12 del citado artículo

333°y que tambien pertenece a la teoria del divorcio remedio, mediante el cual no se busca un culpable, sino mas por el contrario busca enfrenftar una situacion en que se incumple deberes conyugales, siendo este ultimo caso (el de la separacion de hecho), el mismo que ha sido intriducido en nuestro sistema juridico civil mediante la Ley N°27495, modificatoria del articulo 333° delCodigo Civil. Esta causal busca dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la practica no cumplen con su finalidad, de acuerdo a los articulos 234° del codigo civil.

- **Divorcio por omisión de las responsabilidades del matrimonio:**

Se entiende que el estar casado con una persona o el mismo estado matrimonial de un individuo produce obligaciones mutuas por parte de los cónyuges, tales como el deber de la fidelidad, de cohabitación, de asistencia y de alimentación, que en los casos de la omisión y/o incumplimiento de los deberes mencionados líneas arriba puede generar la ruptura del matrimonio, dándose por terminado el mismo, tal y como lo establece el art. 333° del Código Civil, que contiene las causales de separación de cuerpos aplicables también en caso de divorcio por imperio del art. 349° del acotado. (Casación N°3006-2001-Lima, 2002).

- **Divorcio por causal:**

En este tipo de divorcio, una de las partes (o ambas) alega una causa específica que fundamenta la solicitud de divorcio. Algunas de las causales contempladas por el Código Civil peruano son la separación de hecho por un período mínimo, la conducta deshonrosa, la violencia física o psicológica, el abandono injustificado, entre otras. Para este tipo de divorcio, no es necesario esperar tres años como en el caso del divorcio por mutuo acuerdo y se exige en todo caso que se acredite cualquiera de las causales que taxativamente establece la norma. (Expediente N° 2538-98- Lima, 1998).

- **Divorcio por separación de hecho:**

Este tipo de divorcio se basa en la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo mínimo de dos años. Durante este tiempo, no debe haber habido reconciliación ni cohabitación entre los esposos.

- **Divorcio por resolución judicial:**

En casos excepcionales, el juez puede dictar una resolución judicial de divorcio cuando existen circunstancias graves que lo justifiquen, incluso si no se cumplen con las causales específicas establecidas por ley.

1.2.1.3. LAS CAUSAS DEL DIVORCIO EN EL PERÚ.

En nuestro país, nuestro ordenamiento jurídico, es decir el Código Civil en nuestro dispone 2 tipos de divorcio: el causal y el de mutuo acuerdo. El primero se puede solicitar manifestando alguna causal “específica” establecida por nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, el segundo se solicita en virtud de un simple acuerdo de las partes, y entre los tipos de divorcio tenemos:

- **Divorcio por causal:**

Este tipo de divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial fundada en cualquiera de las causas específicamente previstas por la ley. Es declarado por la autoridad judicial mediante sentencia.

- **Divorcio por mutuo acuerdo:**

Como su nombre lo indica es en virtud de un simple acuerdo entre los cónyuges. Es conocida como la nueva “ley del divorcio rápido”, se aplica solo a las parejas en que ambos esposos deseen divorciarse. Con esta ley puede estar divorciado en menos de tres meses. Un factor que permite la rapidez del proceso es la redacción correcta de la demanda (causal de la demanda).

- **Causas específicas de divorcio que contempla la Ley. Código Civil – Art. 333.- Causales:**

Son causas de separación de cuerpos. El adulterio. Se configura cuando uno de los cónyuges ha mantenido relaciones sexuales con terceras personas. Esta figura pierde efecto a los cinco años ocurrido el hecho.

- **La violencia física o psicológica:**

La misma que se contempla en el inciso segundo del art. 333° del Código Civil, entendido como el trato reiterado, excesivamente cruel, de uno de los involucrados hacia otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones ultraja de hecho a su consorte y salva así los límites del recíproco respeto que ambos se deben, asimismo se establece que el Juez apreciará según las circunstancias. Son los continuos y reiterados actos de violencia física o psicológica de uno de los cónyuges contra el otro. Pueden ser por medio de golpizas o insultos. La causal pierde su efecto a los seis meses de ocurrido el acto violento. (El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria , 1992).

- **El atentado contra la vida del cónyuge:**

Es el intento de homicidio perpetrado por un cónyuge contra el otro. En esta causal debe existir por lo menos una investigación policial previa que señale al autor del hecho.

- **La injuria grave que haga insoportable la vida en común:**

La injuria se entiende como toda ofensa que se utiliza con la finalidad de afectar o atentar el honor del otro cónyuge, lo que quiere decir que no se trata de cualquier ofensa, sino que esta debe ser de tal magnitud que haga imposible la vida común y si están separados que esta imposibilite el hecho de volverse a unir, es por eso que se le entiende como ofensas contra el honor, la dignidad o la calidad de ser humano que realiza un cónyuge contra

el otro. Estos hechos deben ser más o menos continuos y deben ser realmente graves, también caduca a los 6 meses de ocurrido el hecho.

- **El abandono injustificado:**

De la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda ese plazo. En este caso es la salida física del último domicilio conyugal por uno de los esposos por un periodo mínimo de dos años. Salida que debe ser sin justificación alguna, abandono que no solo es físico sino también económico.

- **La conducta afrentosa que haga insoportable la vida común:**

Son actos realizados por uno de los esposos que son vergonzosos para el otro, como, por ejemplo: los escándalos, consumo excesivo de alcohol, hechos delincuenciales, frecuentar prostíbulos, o constantes actos de infidelidad en la que no fuera posible acreditar el adulterio. Al momento de invocar esta causal se debe cuidar no confundirla con la imposibilidad de hacer vida en común, ello, acarrearía la ruina de su caso.

- **El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía:**

Salvo lo dispuesto en el artículo 347º. El constante uso de tóxicos y drogas injustificadas adictivas. En este caso el consumo debe haberse operado luego del matrimonio y debe ser continuo.

- **La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio:**

Es cuando uno de los esposos adquiere una infección sexual necesariamente grave que no proviene del otro, pero adquirida durante la vigencia del matrimonio, trasmitiéndole esta enfermedad.

- **La homosexualidad sobreviniente al matrimonio:**

Es el acto sexual que mantiene uno de los esposos con tercera persona de su mismo sexo, homosexualidad que debe haber operado durante la vigencia matrimonial.

- **La condena por delito doloso o pena privativa de libertad mayor de 2 años:**

Impuesta después de la celebración del matrimonio. La finalidad de esta causal es la de proteger a los miembros de familias en los que se susciten casos de violencia, facilitando la terminación del vínculo matrimonial., es decir que se atente contra la salud y libertad sexual del cónyuge o de sus hijos, sean comunes o no.

- **La imposibilidad de hacer vida en común:**

Debidamente probada en un proceso judicial. Esta causal, está generando muchos problemas ya que los abogados la interpretan como la incompatibilidad de caracteres y eso no es; esa causal existe en otros países.

- **La separación de hecho de los cónyuges:**

Durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335º.

- **La separación convencional:**

después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

1.2.2. LA SEPARACIÓN DE HECHO

En nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N°27495, la misma que fue promulgada el 6 de julio del 2001, se incorpora art. 333° del Código Civil, una nueva causal de separación de los cónyuges, dicha modificación habla por primera vez de la separación de hecho y como consecuencia de ello el divorcio.

Mediante dicha modificación lo que los legisladores buscaban era solucionar un problema social, el mismo que consistía en dejar de mantener una relación conyugal existente, la cual generaría daños a las partes, quienes tendrían la posibilidad de rehacer su vida sentimental. (Casacion N°806-2006-Lima , 2007).

Asimismo, a través del reconocimiento de la separación de hecho y su tratamiento en el art. 345-A del Código Civil, entonces, se encuentra una salida a la situación disfuncional de un sin número de matrimonios que solo conservan la forma mas no la sustancia de una verdadera sociedad conyugal. Tomando en cuando dicha premisa se evidencia que gracias al considerable número de casos resueltos por los tribunales, lo que ha llevado a múltiples dificultades aplicativas de la normativa vigente, sobre todo en lo que respecta a la previsión de una indemnización a favor del cónyuge más perjudicado, genero la realización del Tercer Pleno Casatorio Civil, contenido en la Casación N°4664-2010-Puno y publicada en el diario oficial el Peruano, con fecha 13 de mayo del 2011.

Si bien es cierto el matrimonio es una institución el cual es protegido por nuestra legislación y estado ya que se considera de que este es la base fundamental de la sociedad, actualmente es muy común que muchas personas lleguen al patrimonio sin embargo estos no son duraderos, y esto se

debe a diferentes causas o motivos que llevan a las partes que conforman el matrimonio a distanciarse.

Sin embargo, cuando acontecen estos conflictos que dentro del matrimonio ya se consideran insostenibles, las partes al pensar en la separación, vienen consigo muchas incógnitas, como, por ejemplo: los tipos de divorcio, la liquidación de los bienes gananciales, los pasos que se tiene que seguir, etc. Y si, es que estamos frente a una serie de procedimientos y pasos que se deben cumplir para llevar a cabo la separación tal y como lo establece la ley.

Y muchas personas, por evitar todo ese trámite engorroso, solo deciden separarse físicamente, lo cual lleva la denominación de “separación de hecho”, que básicamente consiste en que cuando las partes intervinientes en el matrimonio se encuentran separadas de hecho, es decir viven de forma separada e independiente, sin que se haya disuelto el matrimonio por cualquiera de las vías permitidas por la ley, incluso actualmente si dos personas viven bajo el mismo techo pero duermen en camas separadas, no hacen vida en común y cada uno vive de una manera independiente, por más que vivan en la misma casa, desde ese momento se puede considerar de que entre las partes si existe una separación de hecho.

Actualmente, se considera que la separación de hecho es un paso que antecede la separación matrimonial, solo que la mayoría de matrimonio empiezan realizando esta separación, por ser la más rápida y menos engorrosa. Es por ello que la separación de hecho es entendida como una situación fáctica sin embargo es muy común, ya que este refleja la decisión de uno de los cónyuges que decide unilateralmente retirarse del hogar familiar o separarse de la vida en común del matrimonio, sin embargo, también existen casos en las cuales en que la decisión es de ambas partes, que sin importar las causales toman como mejor arreglo dejar de estar juntos.

Lo nuevo de esta materia versa en que la Ley del Matrimonio Civil, regula la separación de hecho, por mutuo acuerdo por parte de los cónyuges o subsidiariamente por el juez a pedido de una de las partes. Y en esta causal solo se debe acreditar que están separados por más de 2 años continuos y si hay hijos dentro del matrimonio tiene que ser más de 4 años continuos.

De igual forma muchos autores han tratado de otorgar una definición a la separación de hecho tal y como lo hace Mendoza, 2002, quien lo define como “aquella situación del matrimonio, en la que se interrumpe la vida en común o la cohabitación (se suspende los deberes de mesa, lecho y habitación) de los conyuges, sin mediar decisión judicial firme al respecto; sea por voluntad unilateral o conjunta de los conyuges, quedando subsistente el vínculo matrimonial” (Lavalle, 2002).

Por otro lado Varsi manifiesta que “la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal, lo establece como acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio” (Nuñez, 2013).

1.2.2.1. EL ASPECTO CONCEPTUAL DE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO.

La separación de hecho, la misma que está prevista en el numeral 12 del art. 333° del Código Civil Peruano, se considera como aquella situación fáctica en que se encuentra los cónyuges que, sin decisión jurisdiccional alguna, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin causa justificada alguna imponga tal separación, sea por voluntad de uno o ambos cónyuges.

Entonces, se entiende como la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin la existencia previa de una decisión

dictaminada por un órgano jurisdiccional, rompen el deber de cohabitación de forma permanente, sin que haya una causa justificada.

En ese sentido, lo mencionado líneas arriba concibe la situación de separados de hecho, como si se tratara de un estado intermedio entre plena vigencia del matrimonio y divorcio legal. La separación de hecho es comprendida como la negación del estado de vida en común en domicilio conyugal. Es un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio.

Por otro lado, el considerando 49 del Tercer Pleno Casatorio Civil, nos indica que “en nuestro sistema jurídico, el divorcio por la causal de separación de hecho se sustenta en causa no inculpatoria; por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la separación de hecho y aun cuando haya mediado acuerdo de los cónyuges para el apartamiento. En consecuencia, la indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende el daño moral”.

1.2.2.2. ELEMENTOS.

En doctrina nacional se indica principalmente que la separación de hecho posee tres elementos que la caracterizan:

- a) **Elemento objetivo o material:** “Cese efectivo de la vida conyugal. Apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o de acuerdo de ambos”. Este elemento consiste en la evidencia real del quebrantamiento y permanente y definitivo, sin la posibilidad de la continuidad, propio de las consecuencias del distanciamiento físico de las partes, sin embargo, tampoco cierra la posibilidad de que exista una separación o se configure la misma mientras ambas partes todavía vivan en el domicilio.

- b) **Elemento subjetivo o psicológico:** “intención de interrumpir la convivencia mediante la separación”; es decir para efectos legales debe evidenciarse que ha habido una intención, no debe configurarse cuando la separación fue por trabajo.
- c) **Elemento temporal:** Deberá transcurrir dos años en caso que no existan hijos menores de edad y cuatro si es que existen.

1.2.2.3. CLASES DE SEPARACIÓN DE HECHO.

a) Con acuerdo: Cuando la separación de hecho se produce por acuerdo de los dos cónyuges, se puede plasmar en un documento que se denomina pactos de separación matrimonial amistosa, cuyas características son las siguiente:

- ✓ Se crea a favor de cada miembro de la pareja un ámbito de libertad individual que el otro ha de respetar y que no puede violar arbitrariamente.
- ✓ Cada cónyuge debe vivir en su propio domicilio.
- ✓ No se pierde el derecho a recibir pensión de alimentos.
- ✓ El cónyuge que recibe esta pensión puede acudir al juez para que ampliara el importe, siempre que la petición se base en circunstancias acaecida con posterioridad al pacto.
- ✓ Los padres pueden acordar con quien vivirán los hijos y a quien corresponde la patria potestad.
- ✓ La pareja puede modificar el régimen económico matrimonial, pero el nuevo documento que recoja el nuevo régimen debe ser elevado a escritura pública, si no es así, no será válido.

b) Sin acuerdo: Las separaciones de hecho sin que medie acuerdo entre la pareja ocasionan ciertas consecuencias, algunas de las cuales son las mismas que cuando se produce una ruptura consensuada:

- ✓ El derecho de alimentos.

- ✓ La separación de domicilios.
- ✓ La patria potestad para el cónyuge que conviva con los hijos. Ahora bien, al no haber acuerdo, se pueden presentar inconvenientes: Como las partes no suelen liquidar el régimen económico matrimonial puede ocurrir, por ejemplo, que las deudas que contraiga uno de los cónyuges afecten a los bienes gananciales que pertenecen a ambos.

Otro posible conflicto surge cuando el cónyuge decide marcharse del domicilio familiar, pudiendo incurrir en un delito de abandono de familia.

1.2.2.4. DIFERENCIAS ENTRE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO Y EL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL.

En principio, la separación de hecho es calificada, por antonomasia, como el paradigma del divorcio-remedio. El divorcio-remedio, como su propio nombre lo indica, está destinado a solucionar el problema que se da cuando el matrimonio no cumple uno de los fines para el cual se constituyó. A diferencia de lo que sucede en los supuestos de divorcio sanción, en estos casos, no tiene por qué haber culpa de uno de los cónyuges, ni una conducta ilícita de ninguna naturaleza.

Por su parte, la causal del abandono injustificado del hogar conyugal consiste en el alejamiento con la intención de sustraerse a los deberes conyugales. Mediante este concepto, se intenta recalcar el elemento de la culpabilidad que se da en el cónyuge que abandona el hogar.

Y ello es así, en tanto, a diferencia de la causal de separación de hecho, el abandono injustificado del hogar conyugal forma parte de las causales de divorcio-sanción, el cual se decreta como consecuencia de la conducta culpable asumida por alguno de los cónyuges.

La causal de separación de hecho es pues distinta de la de abandono, toda vez que puede darse de común acuerdo entre los esposos, no existiendo un cónyuge culpable. Además, puede ser bilateral. No sucede lo mismo en el abandono, en el que habrá un cónyuge inocente y otro culpable, pues el abandono es siempre unilateral.

Por lo tanto, mientras el abandono injustificado es un claro ejemplo de divorcio-sanción, y en tal sentido, los magistrados serán más exigentes a la hora de valorar los medios probatorios que ofrezcan las partes en el proceso judicial, la separación de hecho es un caso de divorcio-remedio, siendo más flexibles con los medios de prueba que hagan valer las partes para acreditar los hechos alegados. Además, como lo ha manifestado nuestra Corte Suprema, si bien el abandono y la separación de hecho se sustentan en los mismos hechos, se diferencian en que en el primero se analiza si el abandono del hogar fue o no justificado, mientras que en el segundo básicamente lo que se examina es el elemento temporal.

En relación a legitimidad activa, el cónyuge que abandonó injustificadamente el hogar conyugal no solo cometió uno, sino varios hechos culposos, y, por ende, no podrá invocar el abandono como el supuesto para divorciarse o solicitar la sentencia de separación de cuerpos. El único legitimado, en este supuesto, para iniciar las acciones es el cónyuge abandonado.

La jurisprudencia ha resuelto un caso en donde se demandó divorcio por dos causales: el abandono injustificado del hogar conyugal y la separación de hecho. La sentencia casatoria consideró que el juicio de hecho, realizado por el juez, según el cual el accionante habría entrado en contradicción al proponer la demanda en forma simultánea ambas causales de divorcio, resultaba errado por cuanto cada una de las referidas causales tiene su propia naturaleza, elementos, requisitos y consecuencias jurídicas.

En el caso de la separación de hecho no se presenta esta problemática, puesto que esta situación no resulta ser una conducta culposa, y, en consecuencia, ambos consortes podrán valerse de este hecho para acudir a la justicia y solicitar el divorcio o la separación de cuerpos.

1.2.2.5. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Para invocar la causal, la ley establece que es necesaria la acreditación del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si es comprendida tal exigencia como requisito de admisibilidad, las pruebas del cumplimiento de dicha obligación deberán recaudarse a la demanda, tales como: consignaciones, retenciones, documentos privados como recibos, gastos diversos a favor de los acreedores alimentarios, etc. La expresión acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras, supone que se verifique el cumplimiento de ésta durante todo el periodo de separación invocado para efectos de la demanda o la probanza del periodo correspondiente al plazo legal mínimo aplicable o el periodo próximo a la demanda.

Establecer ello en la práctica judicial será importante, más aún si consideramos otras posibilidades que hay que calificar, como que el demandante no cuente con pruebas del cumplimiento de la prestación, porque no ha requerido ser emplazado judicialmente y no ha tenido la precaución de acopiar los comprobantes de la satisfacción de la obligación y pretenda cumplir el requisito de admisibilidad con su sola afirmación, corroborada con la declaración de parte del emplazado o el testimonio de los otros acreedores alimentarios o incluso no tenga que cumplir prestación alimentaria alguna por ser la condición económica de su cónyuge más favorable y no tener estado de necesidad.

1.2.3. EL CONYUGE MAS PERJUDICADO:

El concepto de “cónyuge más perjudicado” es fundamental en el derecho de familia, especialmente en los casos de separación y divorcio. Este término se refiere a la parte que resulta más afectada tras la disolución del matrimonio, ya sea desde un punto de vista económico, emocional o en términos de estabilidad personal. En este informe se abordarán los aspectos clave de este concepto, su relevancia en distintos sistemas jurídicos, y las implicaciones para la parte afectada en el proceso de divorcio.

Asimismo, se establece que Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; y d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes (Casacion N°2848-2019- Divorcio por causal de separacion de hecho , 2019).

El “cónyuge más perjudicado” es aquel que, como resultado del divorcio o la separación, enfrenta mayores dificultades para mantener el nivel de vida previo a la disolución del matrimonio. Esto puede incluir:

- **Dependencia económica:** Un cónyuge que dependía económicamente del otro y que, tras la separación, enfrenta dificultades para sostenerse por sí mismo.

La dependencia económica en el matrimonio es un factor importante en los casos de divorcio o separación, ya que puede influir en decisiones sobre pensiones compensatorias, manutención, y distribución de bienes. En situaciones donde uno de los cónyuges es económicamente dependiente, los tribunales pueden considerar necesario ofrecer algún tipo de compensación o apoyo para asegurar que esta persona pueda mantener un nivel de vida adecuado tras la disolución del matrimonio.

- **Impacto en oportunidades laborales o educativas:** Un cónyuge que, durante el matrimonio, renunció a oportunidades laborales o educativas para cuidar de la familia o apoyar la carrera del otro cónyuge.

En el contexto del matrimonio se refiere a las consecuencias negativas que uno de los cónyuges puede experimentar en su desarrollo profesional o académico debido a las decisiones y responsabilidades asumidas dentro de la relación matrimonial. Este concepto abarca los sacrificios que uno de los cónyuges puede haber hecho, como renunciar a oportunidades de empleo, formación, o educación, para apoyar al otro cónyuge o para asumir responsabilidades familiares, como el cuidado de los hijos o del hogar.

Este concepto subraya la importancia de reconocer y valorar el trabajo y los sacrificios que uno de los cónyuges puede hacer en beneficio de la familia o de la carrera del otro cónyuge, especialmente en un contexto donde estas decisiones pueden tener un impacto significativo y duradero en la vida del cónyuge perjudicado.

- **Efectos emocionales y psicológicos:** La carga emocional y psicológica que puede experimentar uno de los cónyuges, afectando su bienestar y capacidad para retomar una vida independiente.

En el contexto del matrimonio y, especialmente, durante o después de una separación o divorcio, se refieren a las repercusiones que estas experiencias pueden tener en la salud mental y el bienestar emocional de los cónyuges. Estos efectos pueden manifestarse de diversas maneras y variar en intensidad, dependiendo de factores como la duración del matrimonio, la naturaleza de la relación, y las circunstancias de la ruptura.

Los efectos emocionales y psicológicos de un divorcio o separación son profundos y pueden tener un impacto duradero en la vida de los cónyuges. Reconocer y abordar estos efectos es esencial para promover la recuperación y el bienestar a largo plazo de las personas afectadas.

1.2.3.1. PRINCIPIOS UTILIZADOS INTERNACIONALMENTE:

España: En España, el Tribunal Supremo ha La determinación del cónyuge más perjudicado se basa en varios factores que los tribunales suelen considerar al evaluar la situación de ambas partes:

- **Contribuciones al matrimonio:** Evaluación de las contribuciones económicas y no económicas realizadas por cada cónyuge durante el matrimonio.
- **Capacidad económica futura:** La capacidad de cada cónyuge para generar ingresos y mantenerse económicamente después de la separación.
- **Duración del matrimonio:** La duración del matrimonio puede influir en la medida en que uno de los cónyuges ha renunciado a oportunidades o ha asumido responsabilidades que limitan su independencia económica.

- **Nivel de vida durante el matrimonio:** Se considera el nivel de vida al que cada cónyuge se acostumbró durante el matrimonio y la capacidad de mantenerlo tras la separación.

1.2.3.2. IMPLICACIONES LEGALES PARA EL CÓNYUGE MÁS PERJUDICADO

El reconocimiento del “cónyuge más perjudicado” en un proceso de divorcio puede tener varias implicaciones legales, como:

- **Pensión compensatoria:** En muchos sistemas legales, el cónyuge más perjudicado puede tener derecho a recibir una pensión compensatoria por parte del otro cónyuge, destinada a equilibrar la disparidad económica resultante del divorcio.
- **Distribución equitativa de bienes:** La situación del cónyuge más perjudicado puede influir en la decisión del tribunal sobre la distribución de los bienes matrimoniales.
- **Custodia y manutención de los hijos:** En casos donde hay hijos en común, la situación económica y emocional del cónyuge más perjudicado puede influir en las decisiones sobre la custodia y manutención de los hijos.

1.2.3.3. CASOS PRÁCTICOS Y JURISPRUDENCIA

El tratamiento del concepto de “cónyuge más perjudicado” varía según la jurisdicción. Por ejemplo:

- **Francia:** En Francia, el cónyuge más perjudicado puede solicitar una compensación económica (prestation compensatoire) para mitigar las desigualdades económicas resultantes del divorcio.

El concepto de “cónyuge más perjudicado” desempeña un papel crucial en la justicia distributiva dentro del derecho de familia. Reconocer y

abordar las desigualdades que pueden surgir tras una separación es esencial para garantizar que ambas partes puedan reorganizar sus vidas de manera justa. Este principio busca mitigar las consecuencias adversas del divorcio para la parte más vulnerable, promoviendo una solución equitativa y justa.

1.2.4. INDEMNIZACIÓN.

Según (Lasarte) define a la indemnización como “la obligación de reparar, mediante una compensación económica, el daño o perjuicio causado a otro, restableciendo el equilibrio roto”. Por tanto, podemos entender que la indemnización es una compensación económica que obtiene un individuo como consecuencia de un daño causado. Es por ello que se le considera como una herramienta legal que busca ayudar a solventar ciertas situaciones, todo ello de acuerdo a la naturaleza del daño y a las normas aplicables en cada caso que se presenta.

1.2.4.1. NATURALEZA JURIDICA

Comenzaremos, esta medular parte precisando el sentido del concepto naturaleza jurídica, manifestando lo siguiente: “naturaleza”²⁴ es la “esencia y propiedad característica de cada ser” y el término “jurídico” es lo que “atañe al derecho”; por consiguiente, participan en el concepto de naturaleza jurídica el fundamento y la finalidad de todo negocio o de algún instituto jurídico. Por tanto, entre otras razones la especificación de la naturaleza jurídica sirve para dar contenido a los conceptos de textura abierta contenidos en una regulación normativa determinada. Además, coadyuva a elegir factores de decisión que aparecen aludidos únicamente por la intención del legislador de hacer enumeraciones de elementos no taxativos; y, en último lugar, resulta útil para reconocer y aplicar el derecho supletorio; de esta forma la cuestión resulta plenamente relevante y cobra vida en el plano práctico o jurisprudencial, como lo demostraremos. (Republica, 2012)

1.2.4.2. OBLIGACION LEGAL DE INDEMNIZAR

La indemnización por separación de hecho, tratada en el derecho peruano, es definitivamente una obligación legal impuesta a uno de los ex cónyuges cuyo objeto es corregir la inestabilidad económica que, de acuerdo a las circunstancias específicas, pudiera producir. El acreedor de esta obligación es aquel cónyuge dedicado al cuidado de los hijos o las labores propias del hogar común, siempre y cuando el divorcio por separación de hecho le haya irrogado dicho menoscabo.

El título que justifica la imposición de la obligación de indemnización al cónyuge menos perjudicado es la propia ley. La indemnización no subsana el menoscabo, sino que la corrige; y de esa forma se previene el empeoramiento del cónyuge más débil. De este modo, las palabras claves relacionadas con la función de la indemnización son las siguientes: corregir y prevenir ¿Y cómo lo logra? Proporcionando al cónyuge más perjudicado una base cierta para que encare su vida futura separada en unas condiciones similares a las que gozaba durante el matrimonio. No se trata de garantizar la conservación del estatus económico matrimonial, sino más bien una vida separada autónoma económicamente.

1.2.4.3. INDEMNIZACIÓN EN EL DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.

Es de conocimiento que la figura de la separación de hecho es una causal de divorcio que está tipificado en nuestro código civil en su artículo 333°, el mismo que exige requisitos que cumplir para su configuración, y que la indemnización de igual manera es un elemento importante que tiene sus propias peculiaridades.

Es por ello que es necesario un análisis para mayor entendiendo a esta figura como causal de divorcio, ya que esta al igual que los demás elementos cuenta con ciertas características particulares que hacen diferente y especial a esta causal que ha sido incorporada en nuestro Código Civil con la ley N.º 27495 “Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio”. En nuestro país, desde la vigencia de la ley se ha flexibilizado la forma de terminar una relación de pareja.

En la actualidad la voluntariedad prevalece en cada de uno de los cónyuges. Si uno de ellos no quiere continuar con el otro, simplemente se desatiende separándose de hecho del hogar por el plazo que la ley establece, cumpliendo con el requisito que exige la nueva ley. Además del tiempo transcurrido, el demandante debe estar al día en el pago de las pensiones alimenticias judicialmente ordenadas.

La consecuencia prevista es el deber de indemnizar a quien resulte ser el más perjudicado. En la actualidad prima la voluntariedad en la continuación o no de la relación matrimonial. Si de verdad alguno de los cónyuges ya no quiere seguir unido al otro, simplemente se retira del hogar y dejando pasar el tiempo, consigue el divorcio. Ahora bien, si la indemnización es otro de los aspectos que debemos analizar, debemos comenzar haciendo una diferenciación entre indemnización y resarcimiento.

Para poder tener una idea clara que significa indemnización se debe recurrir a la Doctrina y poder establecer una diferencia entre indemnización y resarcimiento. Teniendo en cuenta que para nuestro estudio es necesario entender claramente cuál es el verdadero espíritu del artículo 345 A. cuando nos refiere indemnizar al cónyuge más perjudicado.

La diferencia entre estos conceptos de la siguiente manera:

- a) El resarcimiento, se refiere a la compensación que debe asumir un sujeto, quien se encuentra en una situación jurídica subjetiva de desventaja, tras haber ocasionado una consecuencia dañosa siempre que se haya demostrado la existencia de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil.

- b) La indemnización, se refiere a la compensación, de fuente legal, que se impone por la contingencia atendida por el ordenamiento jurídico establece la distinción entre ambos conceptos, a partir del artículo 345-A del CC, de la siguiente manera:
 - El sistema peruano debiera iniciar una diferenciación clara y precisa entre “indemnización” y “resarcimiento”, pues son conceptos con diferentes alcances. En el primero no es necesario imputar responsabilidad civil ni hablar de culpable o de imputable, sea por un incumplimiento o por un ilícito aquiliano. La indemnización tiene por fuente exclusiva a la ley y se estima valorizando los daños ocasionados y/o fijando el valor con un criterio de equidad.

Un análisis estrictamente jurídico del precepto bajo comentario revela, en sentido contrario a la interpretación judicial corriente, que el artículo 345-A del Código Civil no reglamenta, en modo alguno, un supuesto de responsabilidad civil. En efecto, el artículo 345-A del Código Civil es uno donde es imposible advertir los elementos del juicio de responsabilidad, a saber: el daño, la causalidad y el criterio de imputación. En cuanto al daño, basta hacer notar que la separación de hecho, por sí misma, no representa un daño “resarcible” desde la óptica de la responsabilidad civil. Como es fácil de advertir, se trata de una hipótesis que no coincide con ninguna de las tradicionales voces de daño: el daño material (daño emergente y el lucro

cesante) y el daño moral (padecimiento anímico, sufrimiento, dolor y, a la vez, violación de derechos de la personalidad).

La “indemnización al cónyuge perjudicado” es una compensación económica especial que el legislador ha previsto por motivos de solidaridad familiar. No está basada, por lo tanto, en la comisión de un “daño resarcible”, sino en la simple verificación de una situación de desbalance económico entre las partes, a raíz de la separación.

La indemnización prevista en la ley debe ser concedida bajo las siguientes bases: - El fundamento de la indemnización al cónyuge perjudicado debe ser la solidaridad familiar, no un hecho de responsabilidad civil. El juez debe atender exclusivamente a un elemento objetivo, la diferencia patrimonial entre los ex cónyuges como resultado de la separación y el divorcio, lo que viene a constituir el perjuicio. Establecido el desbalance, se indemniza al menos favorecido, sobre la base de la equidad. Coincidimos con la opinión de dichos autores. No obstante, para fines prácticos y pedagógicos, compartiremos algunos criterios claros e imprescindibles para la distinción de ambos conceptos.

Sin embargo, no debemos entretenernos en analizar estos términos simplemente debemos tener en claro que la indemnización trata de compensar económicamente al cónyuge más perjudicado y se otorga en un divorcio por separación de hecho lo cual responde a un divorcio remedio tal como nos dice la doctrina. Si bien es cierto que los magistrados otorgan una indemnización no mirando el daño que posiblemente haya ocurrido, si no la desventaja económica entre un cónyuge y el otro por algunas circunstancias producto del tiempo destinado en la crianza de los hijos o las oportunidades laborales que se dejaron de aprovechar, criterios que no se encuentran tipificados en el código civil, pero que en el análisis.

Ley 27495 (indemnización), que incorpora la separación de hecho como causal de divorcio. En el Artículo 345-A Indemnización en caso de perjuicio: Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333. El demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

La Ley N.º 27495, vigente desde el 8 de julio de 2001, ha establecido por primera vez en el Perú una causal de divorcio que depende exclusivamente del cónyuge que quiere dar por terminado el matrimonio, a diferencia de las demás causales que dependen del incumplimiento de los deberes matrimoniales del otro cónyuge, permitiendo que por causa propia fenezca un matrimonio. La causal, consistente en la separación de hecho de los cónyuges por más de 2 años, cuando no hay hijos y más de 4 años cuando hay hijos menores; si bien es cierto soluciona los problemas de parejas que muchos años se encontraban separadas, incluso con nueva pareja e hijos extramatrimoniales, también es cierto que facilita la rápida extinción de la unión matrimonial y en consecuencia, modifica sustancialmente la concepción del matrimonio, que ha dejado de ser una relación obligatoria en la que solo de mutuo acuerdo o por incumplimiento del otro contratante se resolvía, para dar paso a la nueva concepción que establece la resolución unilateral del matrimonio, desobligándose cualquiera de los esposos.

La relación matrimonial no siempre fue así, en el pasado fue totalmente diferente, incluso la indisolubilidad era absoluta; salvo por muerte de uno de los cónyuges. El nuevo régimen El nuevo régimen va a solucionar la situación de muchas parejas que informalmente viven como divorciadas, permitiendo formalizar las nuevas relaciones de convivencia impropia surgida

y, por ende, formalizar las relaciones que informalmente eran familiares. Desde la vigencia de la Ley N.º 27495, en el Perú se ha flexibilizado la forma de extinguir una relación de pareja. Ahora prevalece la voluntariedad de cada uno de los esposos. Si uno de ellos no quiere continuar con el otro, simplemente se desobliga separándose de hecho del hogar por el plazo que la ley establece, configurando así el supuesto fáctico que exige la nueva ley.

El único requisito exigido, además del tiempo transcurrido (4 años con hijos menores y 2 sin ellos) es que el demandante esté al día en el pago de las pensiones alimenticias judicialmente ordenadas. La consecuencia prevista es el deber de indemnizar de quien ha promovido el divorcio, sin justa causa, a quien ha sido perjudicado. Durante los 2 siglos pasados, prevaleció la concepción del matrimonio como institución o contrato obligatorio, el mismo que solo podía extinguirse por mutuo acuerdo o por causa de incumplimiento de la otra parte; pero nunca, unilateralmente por causa propia.

Ahora, el nuevo régimen ha cambiado la concepción institucionalista o contractualista, estableciendo la posibilidad de concluir la relación matrimonial en forma unilateral por causa propia; es decir, se ha suprimido el carácter de obligatoriedad que tiene todo contrato. Estamos pues, ante una nueva concepción del matrimonio. Sin querer tipificar o atribuir algún término o expresión a la nueva concepción, tenemos claro que ahora prima la voluntariedad en la continuación o no de la relación matrimonial. Si de verdad alguno de los cónyuges ya no quiere seguir unido a la vida del otro (en el nosotros) y desea recuperar su individualidad (cada uno), simplemente se retira del hogar y dejando pasar el tiempo, consigue el divorcio. Nadie ahora va a permanecer, sin su voluntad, vinculado al otro.

1.2.5. LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

La Constitución Política del Perú, siendo el principal y más relevante instrumento normativo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, establece en su artículo 4° la protección de la familia y la promoción del matrimonio, considerándolos como los institutos naturales y fundamentales de la sociedad. En este sentido, se reconoce al matrimonio como una institución que merece ser promovida y resguardada por el Estado debido a su importancia en la conformación de la familia y, por ende, en la estabilidad social.

Se entiende que la familia tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es considerado el elemento natural y fundamental de la sociedad, asimismo el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos determina a través de su art. 23° que “la familia es el elemento natural fundamental de la sociedad” por tanto debe ser resguardada de las posibles intromisiones lesivas por parte del estado y la sociedad” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1976). Por su parte la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos manifiesta en su art. 17° que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y estado”.

Cuando hablamos acerca de la familia como tal nos conlleva a reconocer como un grupo de personas que se encuentran vinculadas y conviven bajo un mismo techo, con lo cual se buscaba englobar a la familia nuclear, la misma que esta conformada por los padres y los hijos, es por ello que si lo vemos desde esa perspectiva o desde un punto de vista jurídico tradicional la familia esta conformada por vinculos juridicos familiares, las mismas que tienen como punto de partida al matrimonio. Sin embargo, en nuestra legislación se conoce dos tipos de familia: 1. La familia matrimonial y 2. La familia extramatrimonial.

Asimismo, en su artículo 5°, la Constitución hace referencia al concubinato, entendiéndolo como la unión estable y duradera entre un hombre y una mujer, quienes, libres de impedimentos matrimoniales, conviven y forman un hogar de hecho. Esta unión, aunque no revestida por las formalidades legales del matrimonio, es también reconocida y valorada por el Estado, otorgándole una protección jurídica. En este marco, se establece que el concubinato está sujeto a un régimen de sociedad de gananciales, lo que implica que los bienes adquiridos durante la convivencia serán considerados como comunes, al igual que sucede en el matrimonio, salvo pacto en contrario. Con esto, se busca garantizar equidad y justicia en la distribución de bienes en caso de disolución de la relación, resguardando los derechos de ambas partes involucradas.

El tribunal Constitucional en el caso seguido contra Irma Doris Anaya Cruz (STC 03605-2005-AA/TC FJ.2) estableció respecto al concubinato que: “Es la unión del hombre y la mujer, tal y como lo estipula y solo genera una sociedad de gananciales sobre bienes patrimoniales, que pueden estar constituidos por los bienes propios que pertenecen a cada uno de los cónyuges respectivamente, y por los bienes sociales, que corresponden a los de la sociedad conformada.

Asimismo, en los seguidos por Janet Rosas Domínguez (STC 06572-2006-PA/TC FJ. 13) nuestro tribunal precisa que si bien se está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y desarrollo, no es menos cierto que el estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad. Es por ello que nuestra constitución reconoce una realidad, pero al mismo tiempo, la encausa dentro de los valores constitucionales a fin de hacerla compatible con el resto del ordenamiento. En tal sentido a fin de evitar que el aporte

realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos generando una desventaja para la otra parte, la Constitución reconoció expresamente el régimen ganancial a estas uniones, en cuanto les sea aplicable.

En nuestro ordenamiento jurídico, el concubinato es la situación de hecho en la que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin encontrarse unidos legalmente a través del matrimonio. Se trata entonces de una unión de facto con caracteres de estabilidad y permanencia; quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración y aquellas relaciones sexuales estables, pero no acompañadas de la cohabitación.

De esta forma, la Constitución no solo busca proteger la institución familiar y matrimonial, sino también aquellos vínculos no formales que, sin embargo, cumplen con los requisitos de estabilidad y convivencia, asegurando una adecuada protección para todos los tipos de familia reconocidos por nuestro ordenamiento legal.

1.2.6. CODIGO CIVIL PERUANO:

Nuestro Código Civil establece que. “la unión de hecho voluntariamente realzada y mantenida por un varón o una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuando lo fuera aplicable siempre y cuando la unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los

medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En el último caso el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

En nuestro código Civil Peruano en su Título IV: Decaimiento y disolución del vínculo, en su capítulo primero respecto a la Separación de Cuerpos, indica que la separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y asimismo pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial, asimismo establece las causales de la separación de cuerpos, encontrándose entre ella la que en este presente trabajo vamos a desarrollar, que textualmente indica en su inciso 12, indica que la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, y cuatro años si es que los cónyuges tuviesen hijos menores de edad (LP- Derecho , 2023).

Asimismo, nuestro Código Civil Peruano en su artículo 345-A, establece la indemnización en caso de perjuicio, en ese sentido el demandante que invoque este presupuesto deberá acreditar fehaciente que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que se hayan sido pactadas. Y, asimismo, el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como también la de los menores hijos, en ese sentido el juez deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. FORMULACION DEL PROBLEMA

La presente investigación profesional se fundamentó en un estudio de carácter descriptivo, enfocado en detallar la población, situación o fenómeno central de nuestro análisis. Aunque se abordaron las preguntas necesarias, el enfoque se centró en los resultados obtenidos del análisis de la **CASACIÓN N° 676 - 2019 LIMA, sentencia emitida por La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.**

En este caso, se buscó identificar al cónyuge más perjudicado en una separación de hecho. Cuyo caso se desarrolla en el recurso de Casación interpuesta por don **Víctor Mendoza Macassi** contra la sentencia de vista de fecha 05 de noviembre del 2018, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo apelado porque se fijó una indemnización que deberá pagar el señor **Víctor Mendoza Macassi** a favor de la señora **Julia Valentina Huamán de Mendoza** por la suma total de S/. 15,000.00 soles, por resultar la Cónyuge más afectada por la separación de hecho.

Ya que cuando se produjo la separación la señora Julia Valentina Huamán de Mendoza, otorgo un poder a su ex marido para que el procediera con la venta de todos los bienes que tenían en común, sin embargo, esta no recibió la parte que le correspondía, y el apelante alego que al encontrarse en una situación delicada de salud utilizo el dinero para cubrir con los gastos que le produjo su enfermedad por tanto el estaría en una situación desventajosa a diferencia de su ex esposa, quien se bien es cierto ella fue quien delego la representación, mas no se le permitió o tuvo la oportunidad de disfrutar del dinero producto de las ventas pese a tener todo el derecho de hacerlo.

Es así que, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se entiende que la indemnización fijada en la apelada resulta totalmente prudente, merituando las circunstancias médicas que ha venido afrontando el demandado, el mismo que no quita el hecho de que su persona ha venido contando con las destrezas y capacidades las mismas que permitieron realizar todos los actos jurídicos para percibir considerables montos por ello.

Es por ello que el tribunal constitucional en su sentencia emitida manifiesta que se le deberá indemnizar el monto de S/. 15.000.00 soles ya que conforme lo establece el Tercer Pleno Casatorio Civil en la regla numero señala: que, en los procesos de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil en consecuencia o a pedido de parte o de oficio señalara una indemnización por daños.

2.1.1. Problema General

1. ¿Cuáles son los criterios jurídicos para fijar al cónyuge más perjudicado en la separación de hecho?

2.1.2. Problemas Específicos:

1. ¿Qué características tiene que tener el cónyuge para denominarse “más perjudicado”?
2. ¿Cuáles son los criterios para determinar al cónyuge más perjudicado en la CASACIÓN N° 676 - 2019 LIMA?

2.2. LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

2.2.1. Objetivo General:

1. Determinar los criterios jurídicos para fijar al cónyuge más perjudicado en la separación de hecho.

2.2.2. Objetivo Específicos:

1. Determinar las características que debe tener el cónyuge para denominarse como el cónyuge “más perjudicado”
2. Determinar cuáles son los criterios que ha utilizado en la CASACIÓN N° 676 - 2019 LIMA para determinar quién es el cónyuge más perjudicado.

2.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

2.3.1. Relevancia teórica:

El presente trabajo tiene una gran relevancia teórica, puesto que permite tener un análisis del marco normativo que regula el divorcio por separación de hecho, particularmente enfocándose en identificar al cónyuge más perjudicado, lo que permitirá una comprensión más sólida y completa de los criterios legales y doctrinales aplicados por los jueces en la toma de decisiones.

2.3.2. Relevancia técnica

La base teórica para llevar a cabo la investigación se compone de los siguientes temas: el divorcio por causal de separación de hecho y la identificación del cónyuge más perjudicado. Esta fundamentación se validará con los resultados obtenidos a partir de encuestas realizadas a expertos en derecho civil. Además, permitirá tomar decisiones informadas sobre la gestión

de la información recopilada durante el proceso de investigación.

2.3.3. Relevancia académica

El presente trabajo tiene mucha relevancia académica puesto que ayudara a las personas relacionadas con el derecho, ya que pese a ser un tema recurrente en la práctica judicial, no siempre ha sido suficientemente estudiado y teorizado es por ello que el presente trabajo tiene un valor académico considerable, ya que no solo enriquece el debate teórico en torno al derecho de familia, sino que también tiene el potencial de influir en la práctica judicial, la formación profesional y las futuras reformas legales.

2.4. HIPOTESIS.

2.4.1. General:

1. Los criterios jurídicos para fijar al cónyuge más perjudicado en la separación de hecho, es significativo.

2.4.2. Específicos:

1. El cónyuge más perjudicado en una separación de hecho presenta características específicas como la falta de autonomía económica, mayor inversión emocional en la relación, y una situación de vulnerabilidad social o personal, lo que lo coloca en una posición de desventaja significativa en comparación con el otro cónyuge.
2. Los criterios utilizados en la CASACIÓN N° 676 - 2019 LIMA para determinar al cónyuge más perjudicado se basan en un análisis de factores como la capacidad económica, el nivel de dependencia emocional y económica durante el matrimonio, y el

impacto de la ruptura en el bienestar psicológico y social de las partes involucradas.

2.6. VARIABLES

2.6.1. Variable Independiente (X)

Vi. Cónyuge más perjudicado

Indicadores

- Daño Moral

2.6.2. Variable Dependiente (Y)

Vd. Separación de hecho

Indicadores

- Indemnización

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. MÉTODO DE ESTUDIO.

El método de investigación cuantitativo se centra en la recolección y análisis de datos numéricos, con el objetivo de describir fenómenos, identificar patrones, probar hipótesis y establecer relaciones causales entre variables. Este enfoque busca garantizar la objetividad, la precisión y la posibilidad de replicación mediante el uso de herramientas estandarizadas como encuestas, cuestionarios, experimentos y análisis estadísticos. Entre sus características principales se encuentra la utilización de muestras representativas que permiten generalizar los resultados a una población más amplia. El análisis de los datos suele realizarse con técnicas estadísticas, desde descriptivas hasta inferenciales, lo que permite interpretar los resultados de manera rigurosa.

Varios autores han definido método cuantitativo tales como (Sampieri, 2014) quien destaca su capacidad para establecer relaciones causales y describir fenómenos de manera estructurada.

3.1.1. Diseño de estudio.

El enfoque de la investigación es no experimental y sigue un modelo descriptivo-explicativo dentro del contexto socio-jurídico, dado que la recopilación de datos se llevó a cabo en un solo punto en el tiempo utilizando archivos de investigaciones previas.

3.2. POBLACION Y MUESTRA

3.2.1. POBLACION:

En el presente trabajo se consideró como población a los abogados del colegio de abogados de Loreto.

3.2.2. MUESTRA:

Se tomó como muestra a 20 abogados especialistas en lo civil del Colegio de Abogados de Loreto, que representa el 100% del grupo encuestado.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

3.3.1. Análisis documental:

Se utilizó como punto de partida para poder realizar a fondo el análisis de las normas legales, la jurisprudencia y en este caso en específico la CASACION N° 676-2019- LIMA, para realizar el estudio correspondiente a este caso.

3.3.2. Cuestionario:

En el presente estudio fue pertinente el empleo de un cuestionario con el fin de recopilar información necesaria respecto a la CASACION N° 676-2019- LIMA.

3.4. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD

No fue necesario someter los instrumentos a pruebas de validez y confiabilidad, ya que se trataba de materiales documentales. Sin embargo, se crearon tablas y gráficos relevantes para la estructura del caso reportado, así

como para la presentación de la información estadística en función de los objetivos de la investigación. Esto permite contar con elementos que ayudan a verificar la hipótesis.

3.4.1. Plan de análisis, rigor y ética.

El análisis crítico del objeto de estudio se realizó siguiendo principios éticos fundamentales, como la objetividad, honestidad, respeto a los derechos de terceros y equidad en las relaciones. Se asumieron compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación, con el fin de garantizar la confidencialidad, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la privacidad. Para asegurar la confiabilidad, credibilidad, reducir sesgos y rastrear los datos en su origen empírico, el objeto de estudio se ha vinculado a la CASACIÓN N° 676 - 2019 LIMA, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1. RESULTADO I.

4.1.1. CÓNYUGE MÁS PERJUDICADO

1. En el presente caso, la Corte Suprema, indica que tal como lo sostuvo el Ad quem, el ámbito de la fijación de indemnización por mayor perjuicio en la separación, concierne al daño moral derivado de la evidente situación económica y desventajosa que se configura con respecto a la parte actora por motivo del divorcio en sí.

Es por ello que se fijó el monto de S/. 15,000.00 soles por resultar la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, ello en consecuencia de la valoración de las pruebas presentadas por ambas partes, en las que se evidencio por parte del propio demandado quien manifestó que vendió todos los bienes muebles adquiridos en la sociedad de gananciales tales como: a) una cesión de derechos respecto del inmueble ubicado en Lote 11 de la manaza A-1, zona Industrial de la Cooperativa de Vivienda 27 de abril Ltda. 123 en Ate Vitarte por la suma de 100,000 dólares americanos abonados al demandado al momento de suscripción de dicho documento fechado el 26 de julio de 2000; b) celebró un contrato de compraventa de acciones derechos sobre el sub lote B del Fundo Santa Ana en Ricardo Palma en la suma de 32,400 dólares americanos; y c) a páginas 88/89 obra copia del contrato del 12 de mayo de 2005, donde el cónyuge demandado celebró una compra venta del Lote 3 Manzana p1 Cooperativa de vivienda 27 de abril Ltda 213 Ate Vitarte en la suma de quince mil soles. Asimismo, indicio que uso las ganancias de las ventas para solventar sus necesidades de salud.

2. Asimismo, el casacionista refiere que la demandante no alegó algún tipo de perjuicio, ni solicitó indemnización por lo que se carecería de medios probatorios para determinar que sea la cónyuge más perjudicada.

Ante esto, La Corte Suprema, invoca lo sostenido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, en el que la regla número 2 señala lo siguiente:

*“En los procesos sobre divorcio –y de separación de cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, **a pedido de parte o de oficio** señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”.*

Tal como lo indica el precepto anterior, el Juzgador tiene la facultad de establecer una suma indemnizatoria a favor del cónyuge más perjudicado, esto con la finalidad de restablecer el mayor perjuicio sufrido por el cónyuge.

A razón de ello, el A-quo fijó una suma indemnizatoria a favor de la actora, al considerar y valorar de que fue ella quien se quedó con los tres mejores hijos al momento de suscitarse la separación de hecho.

4.2. RESULTADO II.

Después de haber cumplido con realizar el análisis correspondiente se pudo obtener los siguientes resultados:

4.2.1. SEPARACIÓN DE HECHO

1. El a-quo, ratificado por el Ad quem, fijó una suma indemnizatoria a favor de la actora, teniendo en cuenta que fue ella quien se quedó con los tres mejores hijos ante el abandono del demandado, haciéndose cargo

en ese entonces de sus tres menores hijos, brindándoles alimentación y solventó todos los gastos económicos de los mismos, con lo cual la demandante también hizo referencia a lo mencionado anteriormente como los perjuicios resultantes de la separación de hecho.

2. De la revisión de la decisión adoptada se puede reafirmar que ésta se encuentra adecuadamente justificada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes acorde a la naturaleza del proceso de divorcio por causal de separación de hecho; por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio del debido proceso, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes, o se afecta la logicidad y la debida motivación de las sentencias, así como tampoco se vulnera la norma sustantiva denunciada.

En consecuencia, al no configurarse las causales denunciadas y por las que se ha declarado procedente, recurso de casación resulta infundado debiéndose procederse conforme a lo dispuesto en el art. 397 del Código Procesal Civil. por cuyas razones, Declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado VÍCTOR MENDOZA MACASSI, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista, del cinco de noviembre de dos mil dieciocho; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julia Valentina Huamán de Mendoza sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cunya Celi.

4.3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Para la encuesta realizada se utilizó los siguientes criterios:

4. CONYUGE MAS PERJUDICADO

5. SEPARACION DE HECHO

Por tanto, a continuación, se presenta el instrumento empleado, con la información adquirida y las conclusiones de cada pregunta e instrumento.

Tabla 1. Base de datos general- cónyuge más perjudicado.

COD A	CONYUGE MAS PERJUDICADO				
N°	A-1	A-2	A-3	A-4	A-5
1	SI	SI	NO	NO	NO
2	SI	SI	NO	NO	NO
3	SI	SI	NO	NO	NO
4	SI	SI	SI	NO	NO
5	SI	SI	SI	NO	NO
6	SI	SI	SI	NO	NO
7	SI	SI	SI	NO	SI
8	NO	SI	SI	NO	SI
9	NO	SI	SI	NO	SI
10	NO	SI	SI	NO	SI
11	NO	SI	SI	NO	SI
12	NO	SI	SI	NO	SI
13	SI	SI	SI	NO	SI
14	SI	SI	SI	NO	SI
15	SI	SI	SI	NO	SI
16	SI	SI	SI	NO	SI
17	SI	SI	SI	NO	SI
18	SI	SI	SI	NO	SI
19	SI	SI	SI	NO	SI
20	SI	SI	SI	NO	SI

Fuente: elaboración del autor

Tabla 2. Base de datos general-Separación de hecho.

COD B	SEPARACION DE HECHO				
N°	B-1	B-2	B-3	B-4	B-5
1	SI	NO	NO	NO	NO
2	SI	NO	NO	NO	NO
3	SI	NO	NO	NO	SI
4	SI	NO	SI	NO	SI
5	SI	NO	SI	NO	SI
6	SI	SI	SI	NO	SI
7	SI	SI	SI	NO	SI
8	SI	SI	SI	NO	SI
9	SI	SI	SI	NO	SI
10	SI	SI	SI	NO	SI
11	NO	SI	SI	SI	SI
12	NO	SI	SI	SI	SI
13	NO	SI	SI	SI	SI
14	NO	SI	SI	SI	SI
15	NO	SI	SI	SI	SI
16	NO	SI	SI	SI	SI
17	NO	SI	SI	SI	SI
18	NO	SI	SI	SI	SI
19	NO	SI	SI	SI	SI
20	NO	SI	SI	SI	SI

Fuente: elaboración del autor

4.4. RESULTADO DEL ANALISIS DOCUMENTAL.

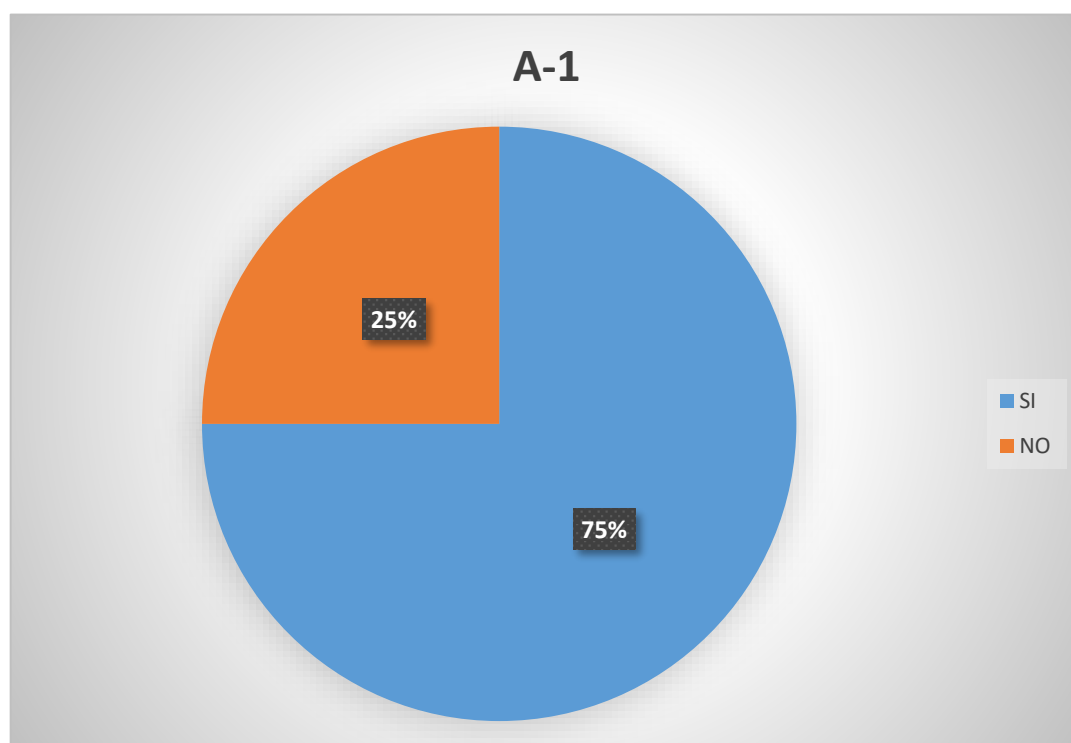
CRITERIOS PARA DETERMINAR AL CONYUGE MAS PERJUDICADO EN LA SEPARACION DE HECHO SEGÚN LA CASACIÓN N° 676 - 2019 LIMA, DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

4.5. RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS.

Los resultados de las preguntas realizadas se detallan a continuación, teniendo en cuenta los criterios antes mencionados.

Criterio A: Cónyuge mas Perjudicado.

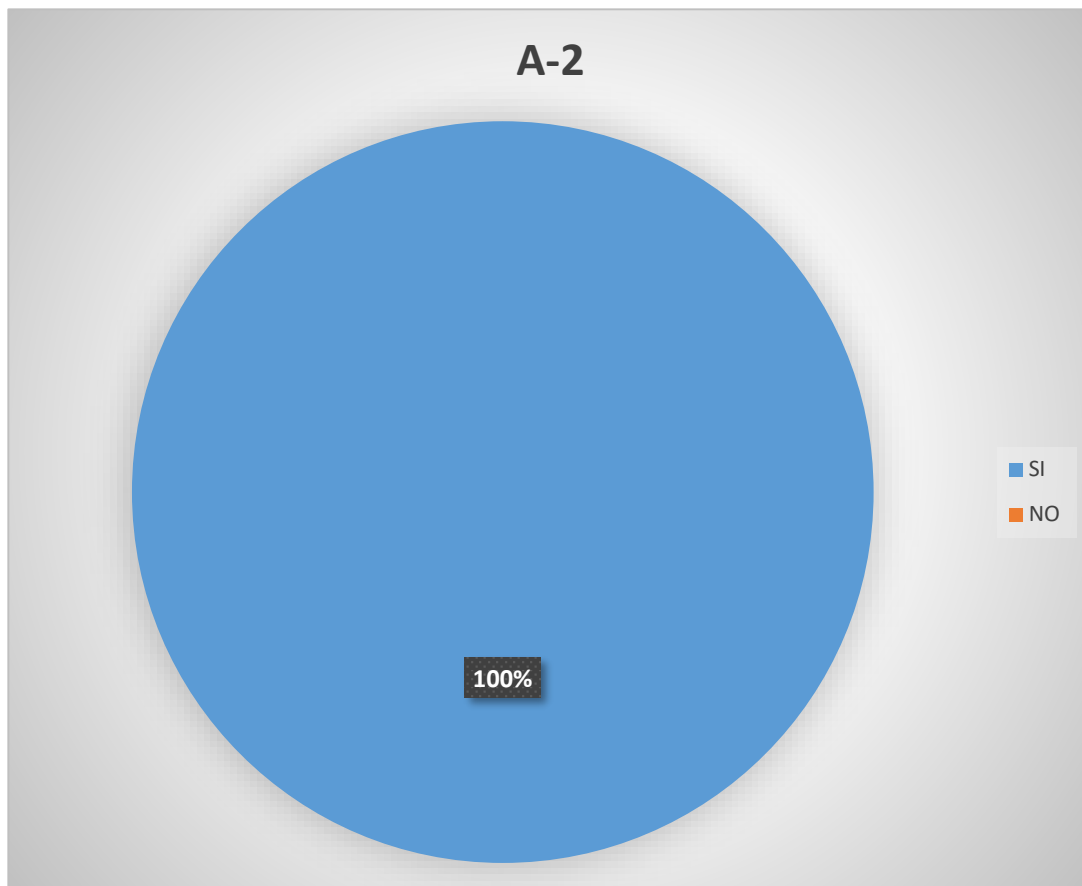
Pregunta A-1: ¿Considera los ingresos de cada cónyuge como un criterio importante al determinar el perjuicio?



Análisis e interpretación:

Tomando en cuenta la pregunta planteada, los resultados muestran que el 75% de las personas a quienes se realizó la encuesta, es decir a 15 abogados, afirman que consideran los ingresos de cada cónyuge como un criterio importante para determinar al cónyuge más perjudicado.

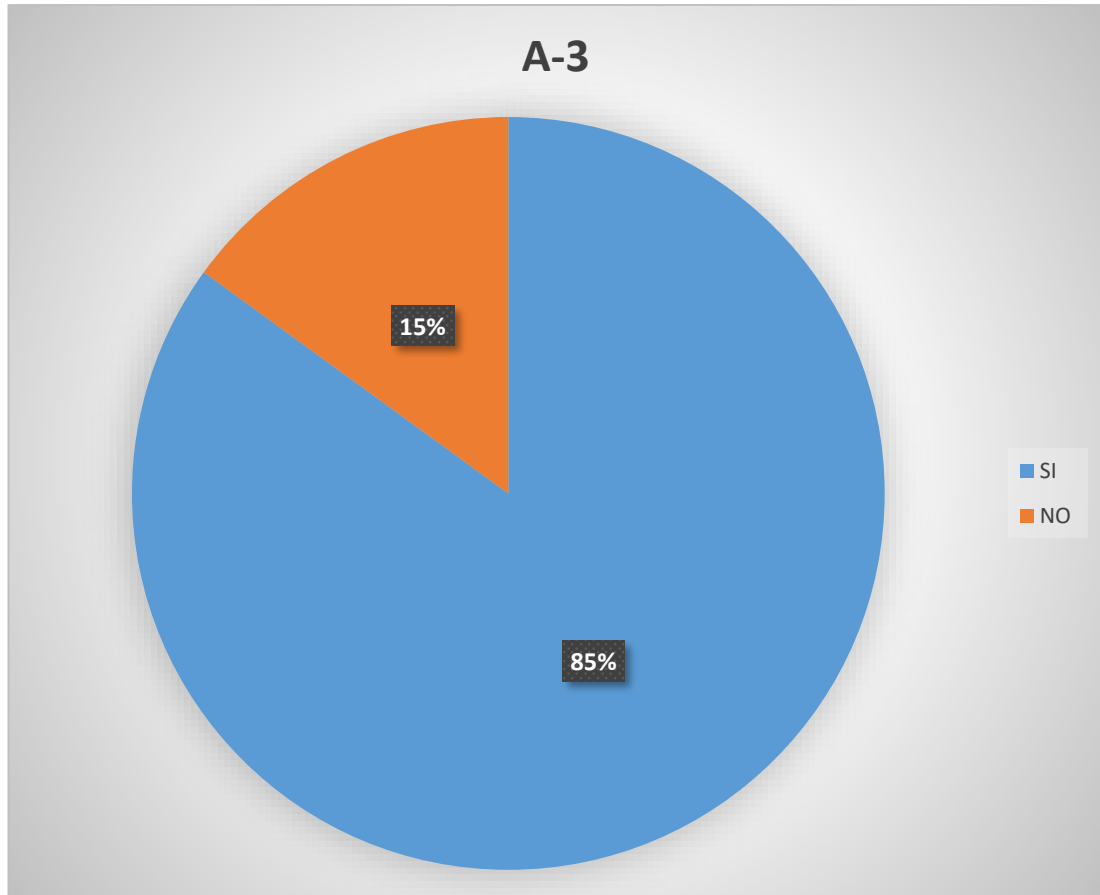
Pregunta A-2: ¿Utiliza el impacto emocional o psicológico de la separación como un criterio para evaluar quién es el más perjudicado?



Análisis e interpretación:

Según la pregunta realizada, los resultados nos muestran que el 100% de los encuestados, es decir 20 abogados, afirman que utilizan el impacto psicológico de la separación como un criterio para evaluar quien es el cónyuge más perjudicado, sin un 0% de los encuestados que creen lo contrario.

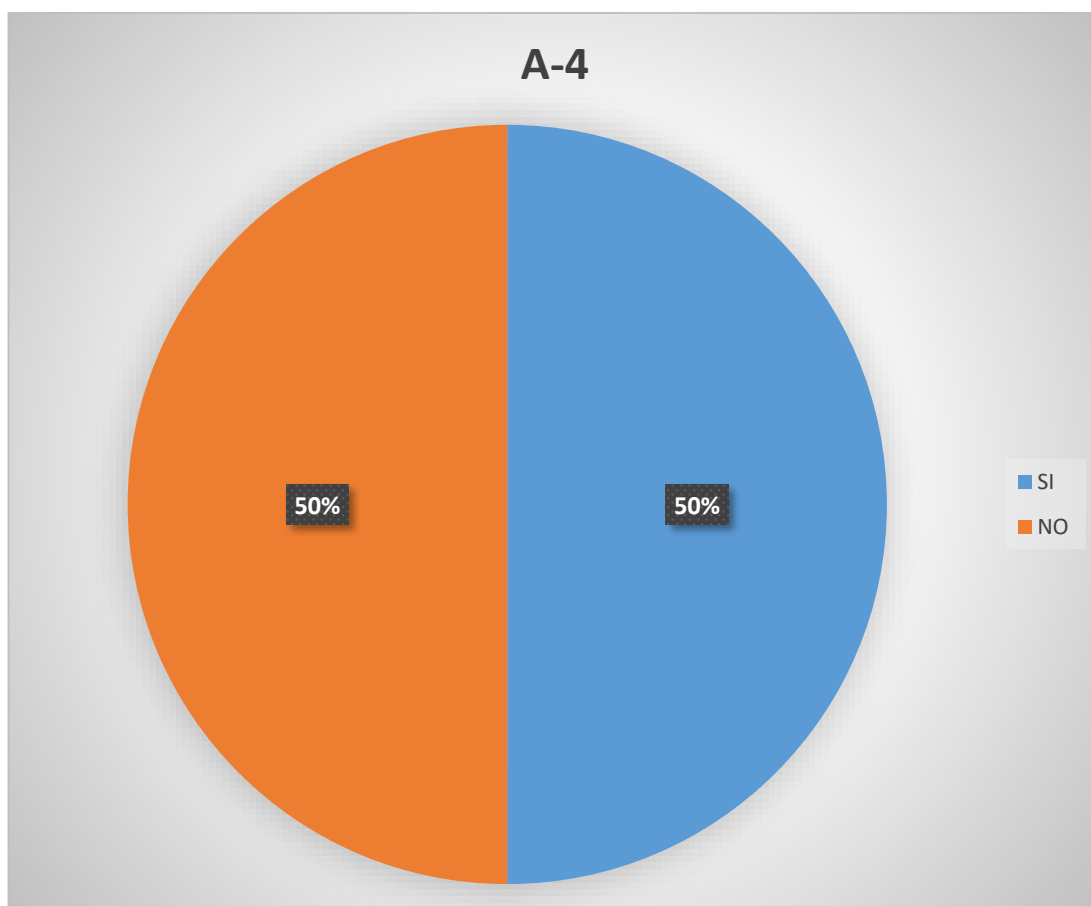
Pregunta A-3: ¿Toma en cuenta la relación de cada cónyuge con los hijos al establecer los criterios de perjuicio?



Análisis e interpretación:

Según la pregunta planteada, los resultados nos muestran que el 85% de las personas a quienes se realizó la encuesta, es decir 17 abogados, afirman que toman en cuenta la relación de cada cónyuge con los hijos para lograr establecer los criterios de perjuicio, por lo contrario, solo el 15% de los encuestados manifiestan que no toman en cuenta dicho criterio.

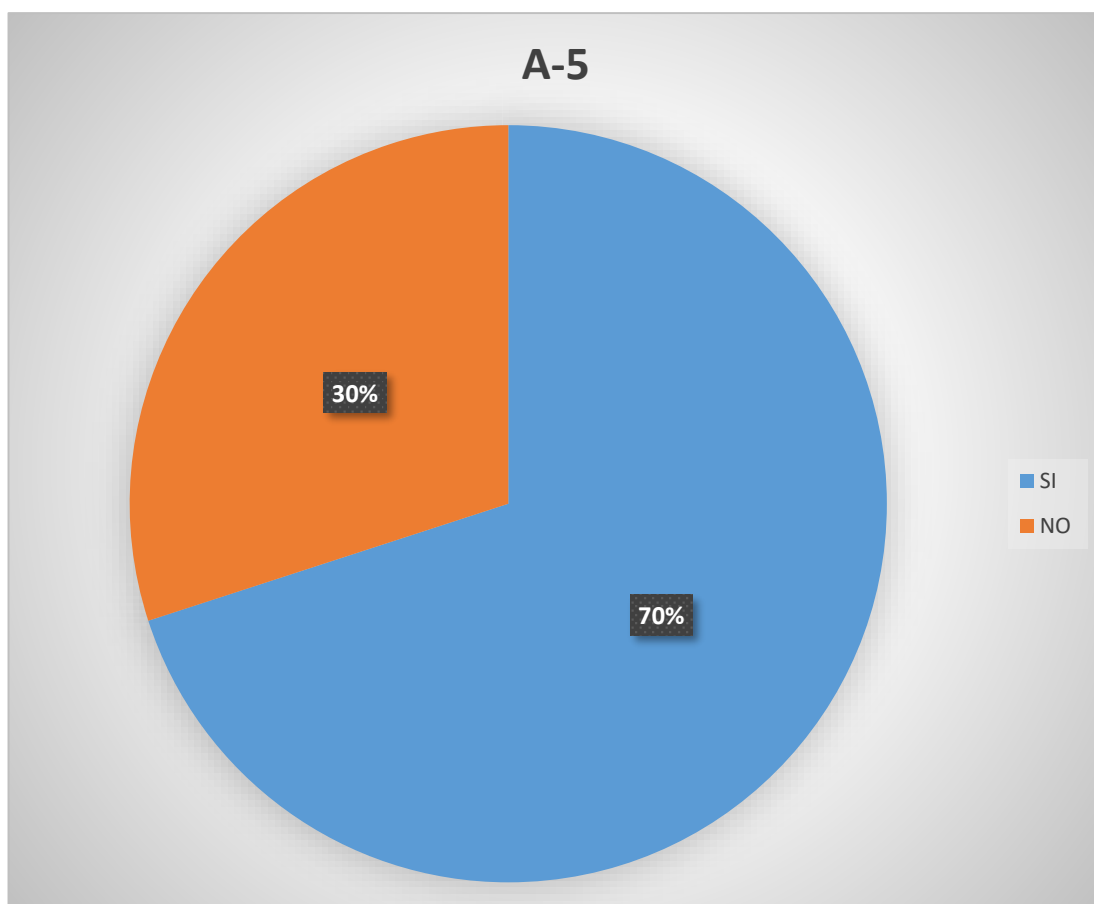
Pregunta A-4: ¿La duración del matrimonio influye en su selección de criterios para determinar al cónyuge más perjudicado?



Análisis e interpretación:

De acuerdo a la pregunta realizada, y según los resultados obtenidos nos muestran que el 50% de los encuestados afirman que la duración del matrimonio influye en su selección de criterios para determinar al cónyuge más perjudicado, asimismo la otra mitad es decir el 50% de los encuestados manifiestan que la duración del matrimonio no influye en la determinación del cónyuge más perjudicado.

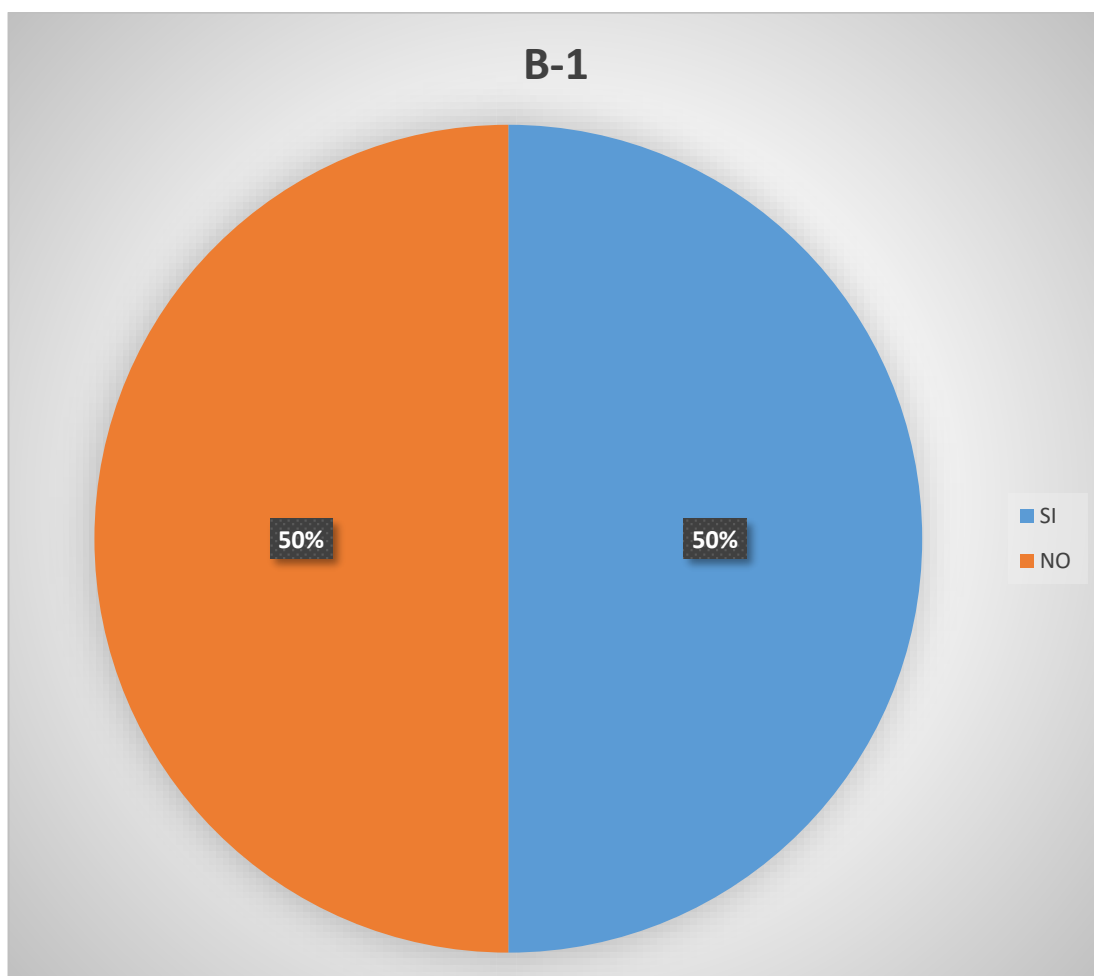
Pregunta A-5: ¿Considera los precedentes judiciales al establecer los criterios para determinar quién es el cónyuge más perjudicado?



Análisis e interpretación:

De acuerdo a la encuesta realizada, se obtuvo que el 70% de los encuestados manifiestan que consideran los precedentes judiciales para establecer los criterios para determinar al cónyuge más perjudicado, siendo solo un 30% de los encuestados que refieren que no consideran los precedentes judiciales para la determinación de la misma.

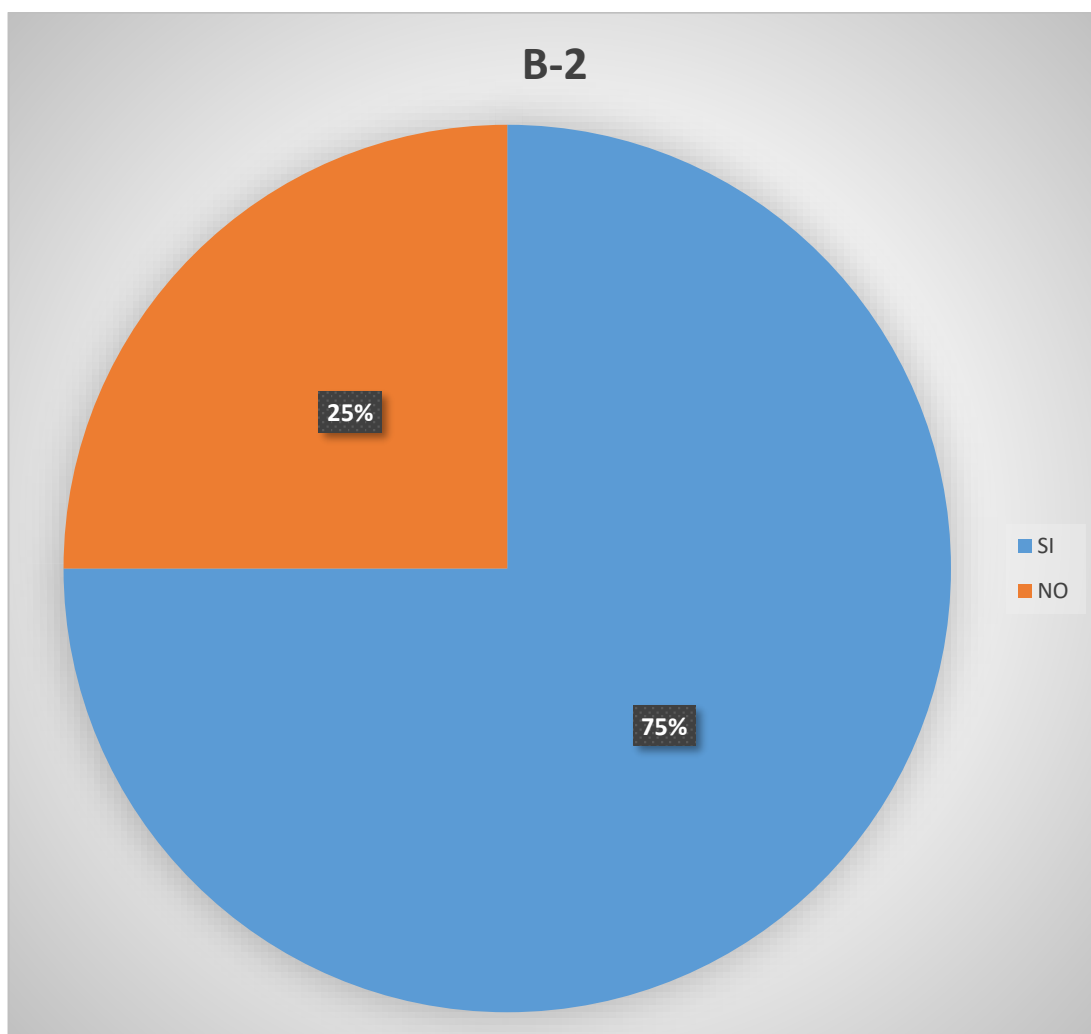
Pregunta B-1: ¿Considera usted que la “separación de hecho” es un factor clave para determinar quién es el cónyuge más perjudicado en una disolución conyugal?



Análisis e interpretación:

Según la encuesta realizada, el 50% de los encuestados, indicaron que la separación de hecho es un factor clave para determinar quién es el cónyuge más perjudicado en una disolución conyugal, asimismo, el otro 50% de los encuestados indicaron de que no.

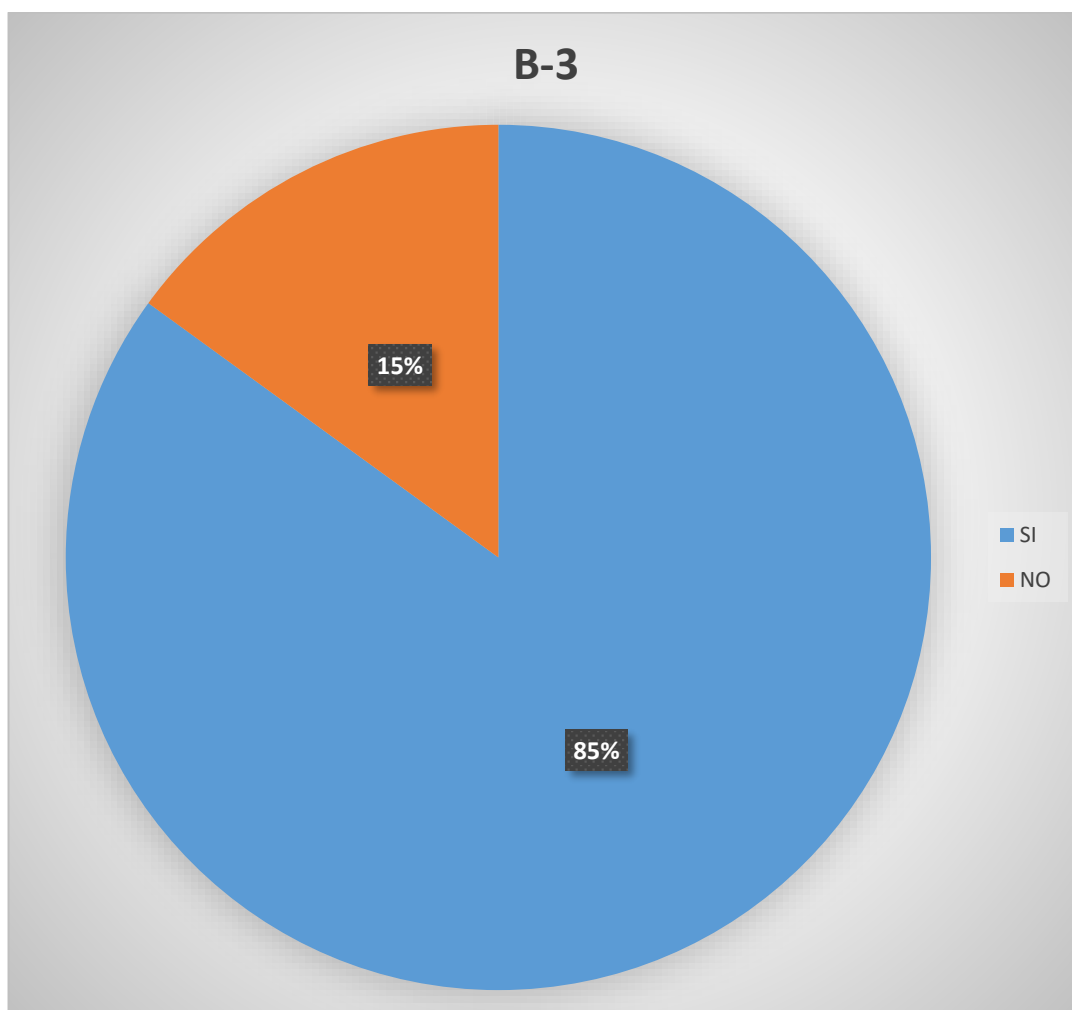
Pregunta B-2: ¿Cree que la duración de la “separación de hecho” influye significativamente en la valoración de los perjuicios que sufre uno de los cónyuges?



Análisis e interpretación:

de acuerdo a las preguntas planteadas, se obtuvo el siguiente resultado, el 75% de los encuestados indicaron que la duración de la separación de hecho influye significativamente en la valoración del perjuicio que sufre uno de los cónyuges, sin embargo, el 25% indicaron de que no.

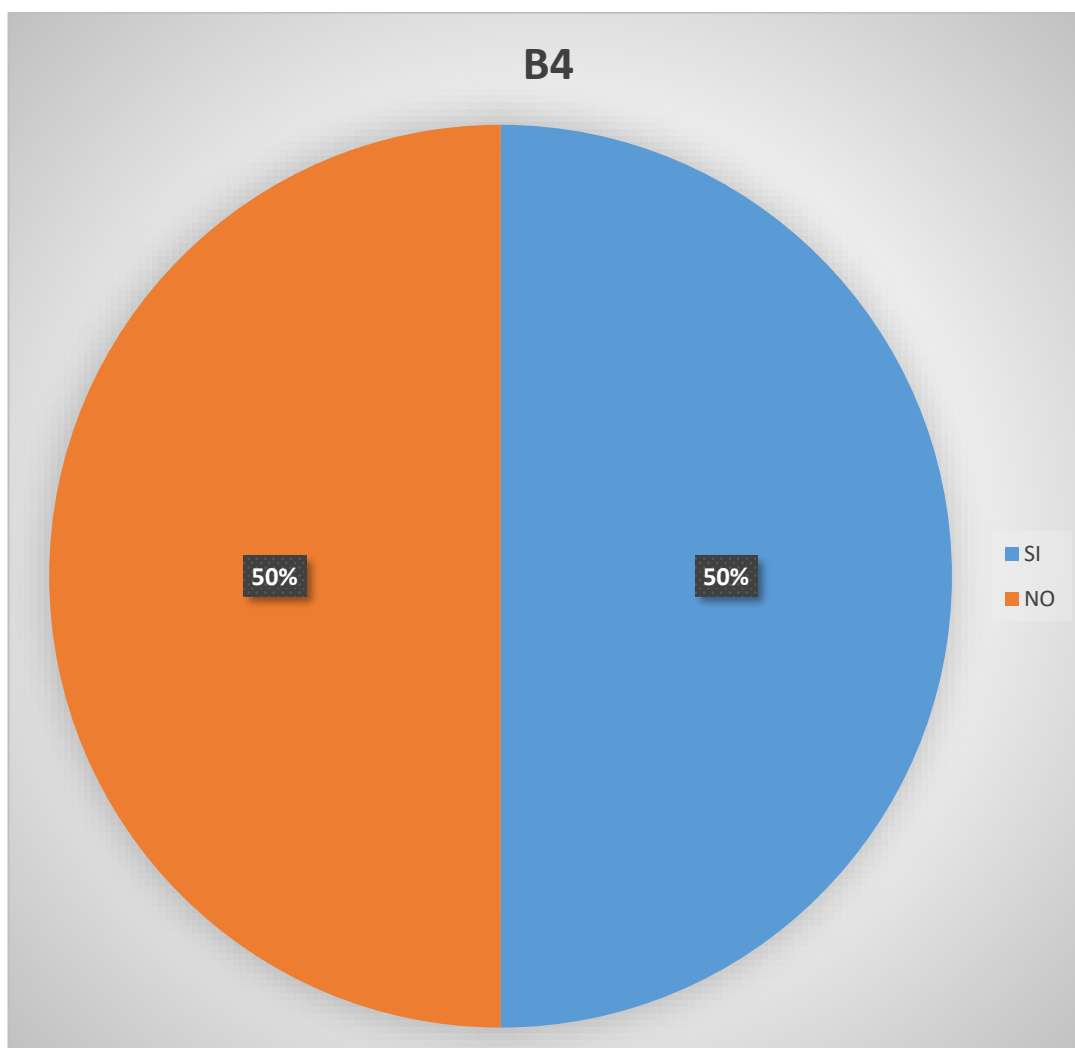
Pregunta B-3: ¿Ha observado usted que la “separación de hecho” afecta la estabilidad económica de uno de los cónyuges de manera más desproporcionada?



Análisis e interpretación:

De la pregunta planteada obtuvimos la siguiente respuesta, el 85% de los encuestados indicaron que, si han observado que la separación de hecho afectada la estabilidad económica de uno de los cónyuges de manera más desproporcionada, asimismo solo el 15% indicaron que no han observado que haya alguna afectación desproporcional.

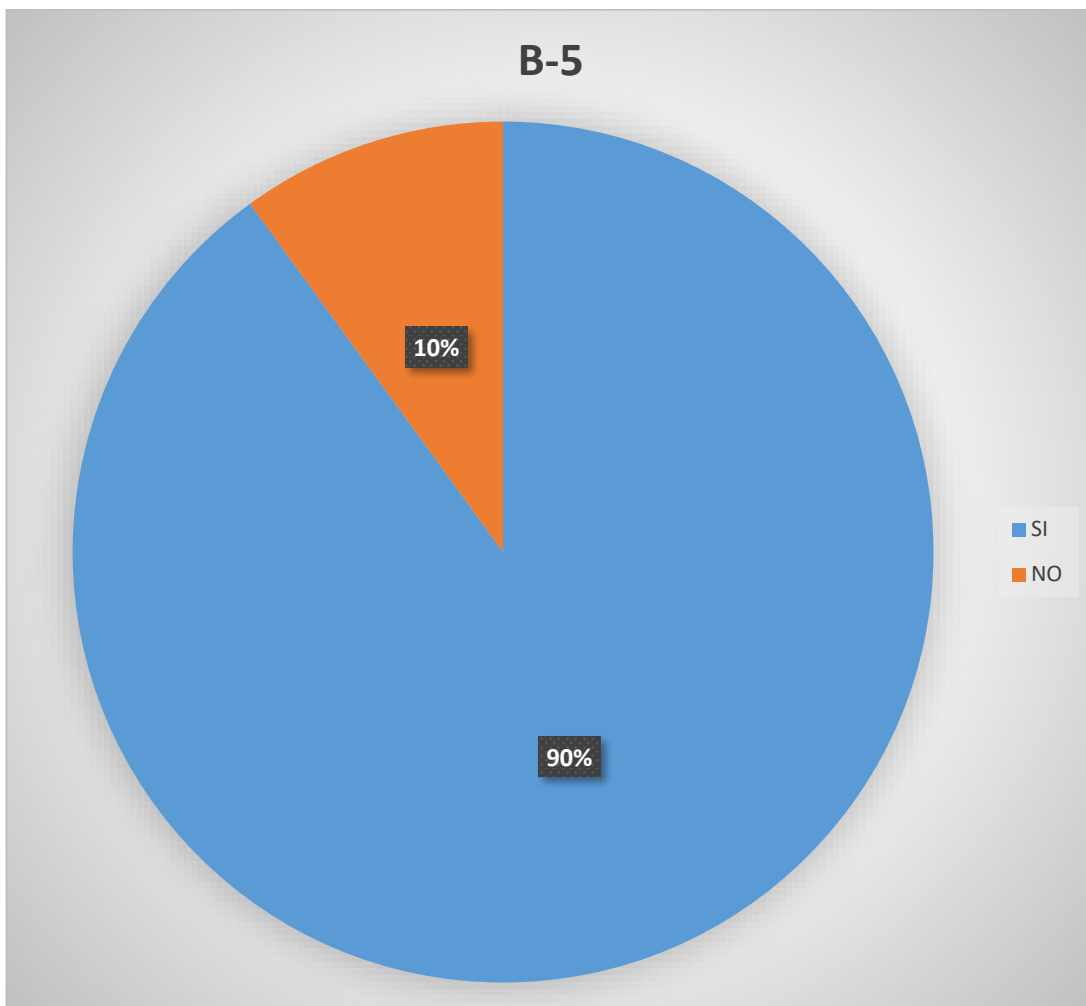
Pregunta B-4: ¿En su experiencia, la “separación de hecho” ha sido motivo de reclamos sobre la distribución de bienes en favor del cónyuge considerado más perjudicado?



Análisis e interpretación:

De acuerdo a la pregunta planteada, se obtuvo el siguiente resultado, el 50% de las personas encuestadas afirmaron que la separación de hecho ha sido motivo de reclamos sobre la distribución de bienes a favor de cónyuge más perjudicado, de igual manera el otro 50% indicaron que no ha sido motivo de reclamos.

Pregunta B-5: ¿Piensa usted que la existencia de una “separación de hecho” prolongada afecta las decisiones judiciales respecto a la indemnización?



Análisis e interpretación:

de la pregunta realizada, se obtuvo que el 90% de las personas encuestadas afirman que la existencia de una separación de hecho prolongada afecta las decisiones judiciales para el otorgamiento de una indemnización. Por lo contrario, solo 10% indicaron de que no.

CAPITULO V: DISCUCION

5.1. DISCUCION I:

De la presente investigación realizada se pudo llegar a la siguiente conclusión:

El pronunciamiento de nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA – SALA CIVIL PERMANENTE, respecto a la CASACIÓN N° 676 - 2019 LIMA, interpuesta por el demandado Víctor Mendoza Macassi, alegando que la resolución impugnada habría ido en contra del debido proceso, ya que la accionante no habría alegado perjuicio alguno, asimismo indica que no existen en autos los medios probatorios ni los indicios suficientes para que se le haya considerado a la accionante como la cónyuge más perjudicada y que esta nunca habría pretendido ser indemnizada, caso contrario a la de su persona que indica que ha acreditado documentariamente su condición de salud, que a diferencia de la accionante es desventajosa, sin embargo la Corte Suprema, hace referencia al tercer Pleno Casatorio Civil, la misma que señala que el Juez tiene el deber y obligación de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos a pedido de parte o de oficio se señalara una indemnización por daños, el mismo que se dará de forma equitativa y prudencial.

5.2. DISCUSIÓN II:

De acuerdo a nuestra investigación titulada **“CRITERIOS PARA DETERMINAR AL CONYUGE MAS PERJUDICADO EN LA SEPARACION DE HECHO” CASACIÓN N° 676-2019- LIMA**, se puede concluir que la hipótesis planteada resulta coherente de acuerdo a los resultados obtenidos en la presente investigación.

1. Tomando en cuenta la pregunta planteada, los resultados muestran que el 75% de las personas a quienes se realizó la encuesta, es decir a 15 abogados, afirman que consideran los ingresos de cada cónyuge como un criterio importante para determinar al cónyuge más perjudicado.

2. Según la pregunta realizada, los resultados nos muestran que el 100% de los encuestados, es decir 20 abogados, afirman que utilizan el impacto psicológico de la separación como un criterio para evaluar quien es el cónyuge más perjudicado, sin un 0% de los encuestados que creen lo contrario.

3. Según la encuesta realizada, el 50% de los encuestados, indicaron que la separación de hecho es un factor clave para determinar quién es el cónyuge más perjudicado en una disolución conyugal, asimismo, el otro 50% de los encuestados indicaron de que no.

4. de acuerdo a las preguntas planteadas, se obtuvo el siguiente resultado, el 75% de los encuestados indicaron que la duración de la separación de hecho influye significativamente en la valoración del perjuicio que sufre uno de los cónyuges, sin embargo, el 24% indicaron de que no.

CAPITULO VI: CONCLUSIONES

Habiendo culminado con la presente investigación y tomando en cuenta los resultados obtenidos respecto a los **“CRITERIOS PARA DETERMINAR AL CONYUGE MAS PERJUDICADO EN LA SEPARACION DE HECHO” CASACIÓN N° 676-2019- LIMA, EMITIDO POR LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, y de acuerdo a los objetivos e hipótesis planteados, se llegó a las siguientes conclusiones.

1. De acuerdo a nuestra hipótesis general sobre los criterios que se utiliza para determinar al cónyuge más perjudicado en la separación de hecho, se observa que es significativa, porque buscan asegurar equidad y justicia, protegiendo a la parte más vulnerable o desfavorecida económicamente durante el matrimonio. Además, permiten la posibilidad de compensación económica para equilibrar las desigualdades surgidas en la convivencia, especialmente cuando uno de los cónyuges ha sacrificado su desarrollo personal o profesional por el hogar. Estos criterios también garantizan la protección de los derechos de quienes han contribuido de manera no monetaria al matrimonio y son fundamentales para abordar las desigualdades de género y otros aspectos legales.
2. Asimismo, una de las hipótesis nos indica que el cónyuge más perjudicado en una separación de hecho presenta características como la falta de economía, mayor inversión emocional en la relación, y una situación de vulnerabilidad social o personal, lo que genera una posición de desventaja a diferencia del otro cónyuge, por lo que a lo largo de la presente investigación se confirma dicha hipótesis, tomando en cuenta la casación a examinada, en donde se evidencia claramente la posición desventajosa por parte de la accionante, el cual se confirma a través de la encuesta realizadas a los profesionales en el cual el 85% de los encuestados indicaron que han observado que la separación de

hecho afecta evidentemente la estabilidad económica de los cónyuges de manera desproporcionada, seguido de ello el 75% de los encuestados manifestaron que consideran los ingresos de cada cónyuge como un criterio importante para determinar al cónyuge más perjudicado.

3. Por último, en nuestra hipótesis planteada tenemos que para determinar al cónyuge más perjudicado en la CASACION N°676-2019 LIMA, se basaron en un análisis de factores como la capacidad económica, el nivel de dependencia emocional y económica durante el matrimonio y el impacto de la ruptura en el bienestar psicológico y social de las partes involucradas, es por ello que a lo largo de la investigación se concluyó que después del análisis a la casación en mención se evidencia que la demandante quedó en una situación económica desventajosa a diferencia del emplazado, ya que ella no pudo gozar debidamente del dinero obtenido de las ventas de los bienes inmuebles que constituía la sociedad de gananciales es por ello que tal y como lo confirman los magistrados el ámbito de fijación de la indemnización por mayor perjuicio en la separación concierne al daño moral derivado de la evidente situación económica y desventajosa que se configura en el presente caso con respecto a la parte actora.

CAPITULO VII: RECOMENDACIONES

Se recomienda modificar el art. 345-A de nuestro Código Civil Peruano, y se agregue el art. 345°-B, indicándose: **Distribución y determinación del cónyuge más perjudicado en casos de separación de hecho:**

6. En los casos de separación de hecho en que se determine el divorcio, se podrá otorgar una compensación económica al cónyuge que resulte ser el más perjudicado.
7. Para efectos de determinar al cónyuge más perjudicado, el juez evaluará los siguientes criterios:
 - **Aportes económicos:** Se considerarán los ingresos de cada cónyuge durante el matrimonio y su contribución a la economía familiar, incluyendo aportes en dinero y bienes tangibles.
 - **Contribuciones no económicas:** Incluye el trabajo doméstico no remunerado, la crianza y educación de los hijos, el cuidado de familiares, y otras labores no monetizadas que hayan facilitado el desarrollo personal y profesional del otro cónyuge.
 - **Condiciones de empleabilidad y situación económica posterior:** Se tomará en cuenta la capacidad actual de empleo y los recursos disponibles para cada cónyuge después de la separación, evaluando los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y su bienestar.
 - **Duración del matrimonio:** Se evaluará la extensión temporal de la relación matrimonial, considerando que un matrimonio de larga duración puede haber generado una dependencia económica en uno de los cónyuges.
 - **Situación emociones y de salud:** El juez analizará si alguno de los cónyuges padece de problemas de salud que afecten su autonomía económica o su capacidad de autosoporte, y asimismo tomará en cuenta el daño moral y psicología del cónyuge producto de la separación de hecho.

- **Otra causa de perjuicio comprobada:** Cualquier otra situación que, debidamente probada, permita establecer que uno de los cónyuges se ha visto en una situación desventajosa como resultado de la separación.

- ❖ Recomendar la creación de criterios claros y uniformes que permitan evaluar de manera objetiva el perjuicio económico sufrido por el cónyuge más perjudicado. Esto podría incluir el análisis de la pérdida de ingresos, la dependencia económica y las limitaciones para acceder al mercado laboral durante el matrimonio. Y proponer que los jueces tomen en cuenta, junto con los factores económicos, el impacto emocional y psicológico que la separación ha causado en el cónyuge más perjudicado. Sugiere la creación de protocolos para evaluar el daño emocional a través de informes periciales o apoyo de profesionales en psicología.

- ❖ Recomendar que los tribunales valoren el trabajo no remunerado que uno de los cónyuges haya realizado en el hogar, como el cuidado de los hijos o la administración doméstica, y cómo esto afectó sus oportunidades laborales y su independencia económica tras la separación.

- ❖ Recomendar la implementación de una perspectiva de género en la evaluación de los cónyuges más perjudicados, considerando cómo las expectativas tradicionales de género en la sociedad pueden influir en la división de responsabilidades y en las oportunidades económicas y emocionales de cada cónyuge tras la separación.

CAPITULO VIII: BIBLIOGRAFÍA

- Alvarez, J. L. (2003). *Como Hacer Investigacion cualitativa, fundamentos y metodologia*. Mexico: Paidos.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (23 de Marzo de 1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Bermudez, A. R. (abril de 2021). *Constitucion Politica Comentada y su aplicacion Jurisprudencial* . peru: Jurista Editores E.I.R.L.
- Casacion N°1358-05 Lima (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica Octubre de 2006).
- Ccoicca, M. B. (2021). *Efectos legales de la causal de Sepracion de Hecho en los conyuges*. peru: Universidad Peruana De Ciencias E Informática. Obtenido de <http://repositorio.upci.edu.pe/handle/upci/500>
- Chahua Loyola, J. D. (2023). *Separación convencional y divorcio ulterior en la Municipalidad*. Peru .
- Chicaiza, S. E. (2019). *Análisis de la incidencia de factores sociales y económicos en los divorcios de personas Análisis de la incidencia de factores sociales y económicos en los divorcios de personas ecuatorianas, año 2019*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- Correa, A. M. (2023). *Revisión De Literatura: Procedencia De La Indemnización De Perjuicios A Cargo Del*. Universidad Libre. Colombia. Obtenido de <https://hdl.handle.net/10901/25509>
- Divorcio y Separacion de Cuerpos*. (2019). En *Codigo Civil Comentado* (pág. 755). Gaceta Juridica.
- El Código Civil a través de la *Jurisprudencia Casatoria* , Cas N°1992-T-96-P.171 (1992).
- Espinoza, G. M. (2020). *Expediente N° 183506-2004-00654-* Trabajo para optar el titulo de abogado . Peru.
- Expediente N° 2538-98- Lima* (Sala de Familia, Lima Diciembre de 1998).
- García, P. T. (2019). *Trabajo De Suficiencia - Expediente Civil N° 183508 - 2000 - 00848 – 0*. Iquitos, Peru: Universidad Nacional de la Amazonia Peruana. Obtenido de <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/20.500.12737/6503>
- Gonza, A. T. (2021). *Divorcio: Causal de Separación de separacion de hecho y el Impacto al Cónyuge desprotegido segun Ordenamiento Juridico, Juzgado de Familia-Lima2018 (Tesis de Posgrado, Universidad*

Peruana Los Andes). Repositorio Institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12848/3310>

Gonza, A. T. (2021). *Divorcio: Causal separacion de hecho y el impacto al conyuge desprotegido segun ordenamiento juridico, Juzgado de Familia, Lima 2018. Peru.*

Jurista Editores . (2018). *Codigo Procesal Civil*. Lima.

Jurista Editores. (2018). *Codigo Procesal Civil*. Lima.

Lasarte, C. (s.f.). *Principios de Derecho Civil, Volum II*. Tecnos.

Lavalle, J. A. (2002). *Separación de hecho: Interpretación, aplicación y constitucionalidad a propósito de la ley 27495. Revista Jurídica del Perú, 87-99.*

LP- Derecho . (2023). *Código civil peruano, jurisprudencia relevante y actual-*
LP Derecho. .

Mendoza, M. (2002). “*Separación de hecho: Interpretación, aplicación y constitucionalidad a propósito de la ley 27495*”. *Revista Juridica del Peru, Tomo 30, 87-99.*

Mondrow, G. J. (2022). *El Divorcio Judicial En El Derecho Comparado* . Chile.

Nuñez, C. D. (2013). *Divorcio, Filacion y patria potestad*. Peru.

Pisfil, E. M. (2023). *La indemnización al cónyuge más perjudicado con el divorcio por separación de hecho: criterios para identificarlo*. Peru: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12423/6597>

Ramírez Calderón, O. R. (2023). “*La Naturaleza Jurídica Del Divorcio Por Causal De Separacion De Hecho*”. Iquitos: Universidad Científica del Peru. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.14503/2882>

Republica, C. S. (2010). *Tercer Pleno Casatorio Civil* . Peru .

Republica, C. S. (2012). *Libro de Especializacion de Derecho de Familia*. Peru: Fondo Editorial del Poder Judicial.

Romero, G. S. (2021). *El Divorcio Por Mutuo Acuerdo Y Su Relación Con La Reduccion De Los Procesos De Divorcio Tramitados En Sede Judicial Iquitos 2019*. Iquitos, Peru: Universidad Nacional de la Amazonia Peruana. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12737/7407>

Rospiglosi, E. V. (2007). *Divorcio y Separacion de Cuerpos* . Editora Juridica Grijley.

Saavedra, Á. J. (2022). *Regulación Del Divorcio En Chile A La Luz Del*. Chile.

Sampieri, E. H. (2014). *Metodologia de la Investigacion* .

Serrano, V. H. (2022). *“Proceso De Divorcio De Mutuo Acuerdo Ante Oficialía De Registro Civil Mediante Tramite Administrativo En El Sireci”*. La Paz, Bolivia: Universidad Mayor de San Andres.

Valera Gallegos, L. N. (s.f.). *Separación de patrimonios en la unión de hecho Iquitos 2020*. 2022. Peru: Universidad Científica del Peru. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.14503/1872>

Varsi, E. (2004). *Divorcio, filiación y patria potestad*. *Gaceta Juridica*, tomo III.

ANEXOS 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Matriz de Consistencia Titulo de Proyecto: "CRITERIOS PARA DETERMINAR AL CONYUGE MAS PERJUDICADO EN LA SEPARACION DE HECHO"

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuáles son los criterios jurídicos para fijar al cónyuge más perjudicado en la separación de hecho?</p> <p>PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <p>¿Qué características tiene que tener el cónyuge para denominarse "más perjudicado"?</p> <p>¿Cuáles son los criterios para determinar al cónyuge más perjudicado en la CASACIÓN N° 676 - 2019 LIMA?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar los criterios jurídicos para fijar al cónyuge más perjudicado en la separación de hecho.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>Determinar las características que tiene que tener el cónyuge para denominarse como el cónyuge "más perjudicado"</p> <p>Determinar cuáles fueron los criterios que ha utilizado en la CASACIÓN N° 676 - 2019 LIMA para determinar quién es el cónyuge más perjudicado.</p>	<p>HIPOTESIS GENERALES</p> <p>Los criterios jurídicos para fijar al cónyuge más perjudicado en la separación de hecho, es significativo.</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICOS</p> <p>El cónyuge más perjudicado en una separación de hecho presenta características específicas como la falta de autonomía económica, mayor inversión emocional en la relación, y una situación de vulnerabilidad social o personal, lo que lo coloca en una posición de desventaja significativa en comparación con el otro cónyuge.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Cónyuge más perjudicado</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Separación De Hecho</p> <p>INDICADORES DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Daño Moral</p> <p>INDICADORES DE LA VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Indemnización</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION</p> <p>Descripción:</p> <p>DISEÑO:</p> <p>No experimental</p> <p>POBLACION:</p> <p>Abogados del Colegio de Abogados de Loreto</p> <p>MUESTRA:</p> <p>20 Abogados del Colegio de Abogados de Iquitos</p> <p>TECNICAS:</p> <p>Análisis Documental</p> <p>INSTRUMENTO</p> <p>Ficha de recolección de datos.</p>

		<p>Los criterios utilizados en la CASACIÓN N° 676 - 2019 LIMA para determinar al cónyuge más perjudicado se basan en un análisis de factores como la capacidad económica, el nivel de dependencia emocional y económica durante el matrimonio, y el impacto de la ruptura en el bienestar psicológico y social de las partes involucradas.</p>		
--	--	--	--	--

VARIABLES	Definición Operacional de Variables	Dimensión	Indicadores	Instrumento
Vi. (X) Cónyuge más perjudicado	Es la parte en una separación o divorcio que sufre un mayor impacto económico, emocional o social como resultado de la disolución de la relación. Esta idea reconoce que, aunque ambos cónyuges pueden verse afectados, uno de ellos puede enfrentar desventajas significativas en comparación con el otro, ya sea por depender económicamente de su pareja, por haberse dedicado al cuidado del hogar o por haber hecho sacrificios personales o profesionales en favor de la relación.	1.- Social	Daño Moral	1.Cuestionario
Vd. (y) Separación de hecho	La separación de hecho es la situación en la que una pareja casada deja de convivir y cesa en sus obligaciones mutuas sin haber formalizado esta separación ante un tribunal o mediante un acuerdo legal. Aunque no hay una intervención judicial, las partes viven como si estuvieran separadas legalmente, llevando vidas independientes	2.- Jurídico	Indemnización	2.Cuestionario

ANEXO 3: INSTRUMENTO



**UNIVERSIDAD
CIENTÍFICA
DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO Y

CIENCIAS POLÍTICAS

**“CRITERIOS PARA DETERMINAR AL CONYUGE MAS PERJUDICADO EN LA
SEPARACION DE HECHO” - CASACIÓN N° 676-2019
CUESTIONARIO**

(Para los Abogados del Colegio de Abogado de Loreto)

CRITERIOS PARA DETERMINAR AL CONYUGE MAS PERJUDICADO EN LA SEPARACION DE HECHO”		SI	NO
CONYUGE MAS PERJUDICADO			
1	1.1 ¿Considera los ingresos de cada cónyuge como un criterio importante al determinar el perjuicio?		
	1.2 ¿Utiliza el impacto emocional o psicológico de la separación como un criterio para evaluar quién es el más perjudicado?		
	1.3 ¿Toma en cuenta la relación de cada cónyuge con los hijos al establecer los criterios de perjuicio?		
	1.4 ¿La duración del matrimonio influye en su selección de criterios para determinar el perjuicio?		
	1.5 ¿Considera los precedentes judiciales al establecer los criterios para determinar quién es el cónyuge más perjudicado?		
		(\bar{x})	
SEPARACION DE HECHO			
2	2.1 ¿Considera usted que la "separación de hecho" es un factor clave para determinar quién es el cónyuge más perjudicado en una disolución conyugal?		
	2.2 ¿Cree que la duración de la "separación de hecho" influye significativamente en la valoración de los perjuicios que sufre uno de los cónyuges?		
	2.3 ¿Ha observado usted que la "separación de hecho" afecta la estabilidad económica de uno de los cónyuges de manera más desproporcionada?		
	2.4 ¿En su experiencia, la "separación de hecho" ha sido motivo de reclamos sobre la distribución de bienes en favor del cónyuge considerado más perjudicado?		
	2.5 ¿Piensa usted que la existencia de una "separación de hecho" prolongada afecta las decisiones judiciales respecto a la pensión compensatoria?		
		(y)	

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS:

En el contexto de la disolución de la vida conyugal en el Perú, se ha identificado la necesidad de proteger al cónyuge que resulta más perjudicado tras una separación de hecho. La legislación actual no contempla un procedimiento claro y específico para la determinación de dicho cónyuge, lo cual genera inequidades, principalmente en casos donde uno de los cónyuges se ve perjudicado de manera desproporcionada en términos económicos, emocionales y familiares.

La situación económica, el impacto emocional, la crianza de los hijos y la capacidad de reintegrarse al mercado laboral son variables que deben ser consideradas al establecer las medidas compensatorias que se otorgarán al cónyuge más perjudicado. Este proyecto de ley propone un marco normativo que facilite dicha determinación, garantizando justicia y equidad en el tratamiento de las partes.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer un marco normativo para la determinación del cónyuge más perjudicado en casos de separación de hecho, a fin de garantizar un trato equitativo en la disolución de la vida conyugal y proteger a la parte más vulnerable.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación:

Esta Ley es aplicable en todos los casos de separación de hecho donde exista

controversia en la determinación de los efectos patrimoniales, emocionales y familiares entre los cónyuges.

TÍTULO II: DEFINICIONES Y CRITERIOS

Artículo 3. Definiciones

1. **Separación de Hecho:** Situación en la cual los cónyuges cesan la convivencia sin que se haya formalizado judicialmente o legalmente el divorcio.
2. **Cónyuge Más Perjudicado:** Aquel cónyuge que, tras la separación de hecho, sufre una mayor desventaja en términos económicos, emocionales o familiares, y cuya capacidad para mantener su nivel de vida se ve afectada.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES

EL ART 345° A DEL CÓDIGO CIVIL DICE:

“Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352 en cuanto sean pertinentes”.

DEBE DECIR:

INCISO B: DETERMINACIÓN DEL CÓNYUGE MÁS PERJUDICADO EN CASOS DE SEPARACIÓN DE HECHO:

- Para efectos de determinar al cónyuge más perjudicado, el juez evaluará los siguientes criterios:
 - **Contribuciones no económicas:** Incluye el trabajo doméstico no remunerado, la crianza y educación de los hijos, el cuidado de familiares, y otras labores no monetizadas que hayan facilitado el desarrollo personal y profesional del otro cónyuge.
 - **Condiciones de empleabilidad y situación económica posterior:** Se tomará en cuenta la capacidad actual de empleo y los recursos disponibles para cada cónyuge después de la separación, evaluando los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y su bienestar.
 - **Situación emocional y de salud:** El juez analizará si alguno de los cónyuges padece de problemas de salud que afecten su autonomía económica o su capacidad de autoapoyo, y asimismo tomará en cuenta el daño moral y psicología del cónyuge producto de la separación de hecho.
 - **Otra causa de perjuicio comprobada:** Cualquier otra situación que, debidamente probada, permita establecer que uno de los cónyuges se ha visto en una situación desventajosa como resultado de la separación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

SUMILLA: *En sede casatoria no es atendible una revaloración probatoria por no estar de acuerdo con el resultado del proceso.*

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número seiscientos setenta y seis de dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, y con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en su dictamen N° 005-2020-MP-FN-FSC, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Víctor Mendoza Macassi**¹; contra la sentencia de vista, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho², expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirmó la sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis³, en el extremo apelado que fijó una indemnización que deberá pagar Víctor Mendoza Macassi a favor de Julia Valentina Huamán de Mendoza en la suma de quince mil soles (S/15,000.00) por resultar la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho; integraron la misma en el sentido que la liquidación de bienes se realice de conformidad con el

¹ Páginas 376

² Páginas 358

³ Páginas 232



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

artículo 319 del Código Civil, debiendo el cónyuge demandado devolver la parte proporcional del valor de la venta de los inmuebles transferidos y que el mismo acepta no le entregó a la cónyuge.

II. ANTECEDENTES:

1.- DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil catorce⁴, Julia Valentina Huamán De Mendoza, debidamente representada por Paolo Ramírez Valdera, interpone demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, por más de trece años continuos, contra Víctor Mendoza Macassi, para que se declare disuelto el vínculo matrimonial que le une al emplazado, respecto al matrimonio civil que han contraído con fecha 24 de diciembre de 1959 por ante la Municipalidad Distrital de La Victoria.

Sustenta su pretensión, alegando que: **1)** con el demandado ha contraído matrimonio civil el 24 de diciembre de 1959 por ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, procreando tres hijos y fijaron su domicilio conyugal en Av. Sebastián Barranca N.º 1726, interior 451, distrito de La Victoria; sin embargo, en el año mil novecientos setenta y cuatro el emplazado se retira del hogar conyugal con destino al domicilio de sus familiares y la recurrente posteriormente viaja a la ciudad de Boston en los Estados Unidos de América, en consecuencia a partir del año mil novecientos setenta y cuatro el demandado y la accionante se encuentran separados de hecho. **2)** Señala

⁴ Páginas 14.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

que después de hacer las indagaciones del caso tomó conocimiento que el demandado se encuentra domiciliado en Av. Calca N.º 187, Cooperativa de Vivienda 27 de abril, distrito de Ate, a causa de lo cual, cumple con interponer la presente demanda de divorcio por ante el Juzgado de Familia de Ate e informa al Juzgado que dentro de la sociedad conyugal han adquirido los inmuebles siguientes: **a)** Sub Lote “ B” parcela D del Fundo Santa Ana del distrito de Ricardo Palma, de la provincia de Huarochiri, departamento de Lima, inscrito en el asiento 7 de fojas 172 del Tomo 10-H y en la Ficha No 198-H del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, **b)** Lote Industrial signado con el lote 11 de la manzana “A1” de la Cooperativa 27 de abril limitada No 213 ubicado en el distrito de Ate Vitarte, con numeración municipal Av. Calca 187, **c)** Lote 3 de la manzana P1 de la Cooperativa 27 de abril limitada 213 ubicada en el distrito de Ate, que lleva la numeración municipal Pasaje Rachi No 148. **3)** Hace de conocimiento que con fecha 13 de Junio del 2000, la demandante otorgó poder por escritura pública a favor del demandado conforme es de verse de la Partida No 11193802 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Lima- SUNARP (poder que a la fecha ya ha sido revocado), a efectos de que venda las acciones y derechos que le corresponden dentro de la sociedad conyugal respecto a los tres inmuebles descritos; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido hasta la fecha su aún esposo no le ha comunicado si llevo a vender o no los inmuebles en mención, cuánto dinero recibió por cada uno de ellos, ni menos ha cumplido el demandado con entregarle alguna suma de dinero por las acciones y derechos vendidas que le corresponden de los bienes vendidos de propiedad de la sociedad conyugal, eso es, en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

supuesto caso que el demandado haya vendido los inmuebles de propiedad de la sociedad conyugal, hasta la fecha no ha cumplido con pagarle el porcentaje que le corresponde, hecho que debe tenerse presente al momento de resolver.

2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Admitida la demanda por resolución número dos del veintiuno de octubre de dos mil catorce⁵, por la causal de Separación de Hecho, confiriéndose traslado a la parte demandada y al Representante del Ministerio Público, quien contesta la demanda en los términos que expresa, mediante Resolución número seis del cuarto de septiembre de dos mil quince⁶, se tiene por rebelde al demandado y saneado el proceso, el apoderado del demandado presenta allanamiento por segunda vez, señalando encontrarse de acuerdo con la separación de hecho, más indica que no lo está respecto a la liquidación de bienes gananciales, puesto que los mismos fueron vendidos a fin de cubrir los gastos de enfermedad del mismo, por Resolución Número Ocho se fijan los puntos controvertidos, se toma la declaración de las partes, por lo que corresponde a esta Judicatura expedir la que corresponde.

3.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

⁵ Páginas 38

⁶ Página 119.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Por resolución número ocho del veintinueve de marzo de dos mil quince⁷, se procede a fijar los siguientes puntos controvertidos:

(a) Determinar si procede amparar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial, **(b)** Determinar si durante la vigencia de la sociedad de gananciales han adquirido bienes muebles o inmuebles susceptibles de división y participación y si procede el fenecimiento y la liquidación de la sociedad de gananciales, y; **(c)** Determinar cuál es el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, a fin de que se otorgue una indemnización, conforme lo dispone el artículo 345 A del Código Civil.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸:

Respecto a si procede amparar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial; **(a)** Con el acta de matrimonio civil obrante a páginas cinco, se acredita que Víctor Mendoza Macassi y Julia Valentina Huamán De Mendoza, contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, Departamento de Lima, con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y que el mismo se mantiene vigente entre las partes. **(b)** La parte actora respecto a la separación de hecho refiere que en el año 1974 el emplazado se retira del hogar conyugal con destino al domicilio de sus familiares y la recurrente posteriormente viaja a la ciudad de

⁷ Página 174.

⁸ Página 232



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Boston en los Estados Unidos de América, en consecuencia, a partir del año 1974 el demandado y la accionante se encuentran separados de hecho.

Que la separación existente señalada por la demandante no ha sido desvirtuada por el cónyuge demandado, quien reconoce encontrarse separados de hecho, allanándose a la demanda en cuanto a ese extremo, advirtiéndose que los cónyuges no compartirían el mismo hogar conyugal, dado que la actora domicilia en los Estados Unidos de Norteamérica mientras que su cónyuge domicilia en la ciudad de Lima, señala que siguieron manteniendo vida en común hasta el año 2010, con lo que se acredita la **no existencia de cohabitación y la separación material de los cónyuges**, configurándose de ésta manera la causal invocada por la parte demandante

En relación a ***si durante la vigencia de la sociedad de gananciales han adquirido bienes muebles o inmuebles susceptibles de división y participación y si procede el fenecimiento y la liquidación de la sociedad de gananciales.***- Por el divorcio se produce el fenecimiento de la sociedad de gananciales según lo dispuesto por el artículo 318 del Código Civil y estando a que la demandante señala que como bienes sociales tienen los siguientes inmuebles: a) Sub Lote “ B” parcela D del Fundo Santa Ana del distrito de Ricardo Palma, de la provincia de Huarochiri, departamento de Lima, inscrito en el asiento 7 de fojas 172 del Tomo 10-H y en la Ficha No 198-H del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, b) Lote Industrial signado con el lote 11 de la manzana “ A1” de la Cooperativa 27 de abril limitada No 213 ubicado en el distrito de Ate Vitarte, con numeración



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

municipal Av. Calca 187, c) Lote 3 de la manzana P1 de la Cooperativa 27 de abril limitada 213 ubicada en el distrito de Ate, que lleva la numeración municipal Pasaje Rachi No 148; advirtiéndose que la demandante otorgó poder de representación para que en su nombre su cónyuge realice la disposición de los mismos; sin embargo, no se ha evidenciado que éste le haya entregado la parte proporcional de los ingresos obtenidos, por lo que quedaría expedito el derecho de la actora de realizar la acción judicial pertinente, por lo que la liquidación de la sociedad de gananciales se realizará en la ejecución de la presente sentencia.

Respecto a ***Determinar cuál es el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, a fin de que se otorgue una indemnización, conforme lo dispone el artículo 345 A del Código Civil.*** En el presente proceso, se advierte que la demandante quedó en una manifiesta situación económica desventajosa con relación al otro cónyuge, quien realizó la venta de los inmuebles sociales y si bien es cierto ella le delegó esa representación más no tuvo oportunidad de disfrutar del dinero producto de esas ventas a pesar de tener expedito ese derecho, indicando el demandado que al encontrarse enfermo utilizó el producto de la venta para atender sus necesidades vitales, generando con ello que la demandante resulte la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, por lo que se le debe indemnizar con una suma dineraria.

5.- SENTENCIA DE VISTA:⁹

⁹ Página 358



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Por resolución número diez, del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el *Ad quem* emite sentencia de vista, dentro de las circunstancias y fundamentos descritos sobre la forma y modalidad en que se produjo la separación, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad permiten determinar que el quantum indemnizatorio fijado en la apelada resulta prudencial, en tanto, aún merituando las circunstancias médicas que ha venido afrontando el demandado, ello no enerva que ha venido igualmente contando con las destrezas y capacidades que le han permitido realizar dichos actos jurídicos y percibir los considerables montos allí descritos, debiendo resaltarse que el ámbito de la fijación de indemnización por mayor perjuicio en la separación concierne al daño moral derivado de la evidente situación económica y desventajosa que se configura en el presente caso en razón del divorcio en sí, lo que no puede confundirse con el ámbito de fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales cuyo contexto es de diferente naturaleza y alcance; Que, en concordancia con lo antes descrito, debe también desestimarse los fundamentos de apelación de la demandante sobre el quantum indemnizatorio, por cuanto, se encuentra fijado prudencialmente, al no haberse configurado la totalidad de reglas descritas por el Pleno sino solo dos de ellas (regla b y d); por lo demás, mal podría la demandante pretender confundir los ámbitos de indemnización por mayor perjuicio en la separación con el de fenecimiento y liquidación de sociedad de gananciales, peticionando un monto mayor al fijado, por cuanto debe resaltarse que la indemnización al ser una obligación legal no tiene por finalidad generar enriquecimiento alguno en ninguna de las partes, teniendo ésta expedito su derecho, sobre los aspectos vinculados al ámbito



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

estrictamente patrimonial de liquidación de bienes y/o disposición de bienes sociales, para hacerlo valer con arreglo a ley, debiendo el cónyuge demandado devolver la parte proporcional del valor de la venta de los inmuebles transferidos y que el mismo acepta no le entregó a la cónyuge; por tanto, el monto fijado por indemnización debe confirmarse.

6.- RECURSO DE CASACIÓN:

Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve¹⁰, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el **demandado Víctor Mendoza Macassi**, por las causales de: **infracción normativa de carácter material de los artículos III del Título Preliminar y 319 del Código Civil e infracción normativa de carácter procesal de los artículos I del Título Preliminar, 171, 174, 188 y 197 del Código Procesal Civil**, refiere que la resolución impugnada afecta el debido proceso, pues, conforme a los actuados la demandante no alegó perjuicio alguno que hubiese sido causado por el recurrente en su agravio, ni pretende ser indemnizada, no existiendo en autos medios probatorios ni indicios suficientes que conlleven a sostener que la demandante sea la cónyuge perjudicada. Alega que no se ha valorado debidamente el estado de salud del recurrente que se acreditó documentariamente con los informes médicos que evidenciaban el glaucoma avanzado que sufre en ambos ojos sin recuperación alguna, así como la amputación de la pierna derecha por efecto de gangrena, lo cual puede apreciarse de las fotografías que obran en autos. Asimismo, sostiene que la juzgadora no ha tenido presente que al

¹⁰ Página 90 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

momento de la interposición de la demanda no existían bienes en común que liquidar, ya que si estos existieron ya fueron vendidos hace años y que con lo percibido por dichas ventas el recurrente pudo atender sus necesidades, ante la imposibilidad de trabajar por su ceguera desde el año mil novecientos noventa y ocho, agravada su situación al haberse amputado la pierna derecha. Finalmente sostiene que la Sala no ha motivado debidamente los fundamentos y raciocinio para fijar el monto indemnizatorio, lo cual hace que la sentencia devenga en nula.

7.- DICTAMEN FISCAL SUPREMO:

El señor Fiscal Supremo opina que se debe declarar infundado el recurso de casación, conforme a los fundamentos allí plasmados.

III.- MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:

Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho al debido proceso en su vertiente de la valoración de la prueba, al fijar la indemnización que deberá pagar el emplazado Víctor Mendoza Macassi a favor de Julia Valentina Huamán de Mendoza en la suma de quince mil soles por resultar la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho; descartado ello determinar si se ha interpretado erróneamente el artículo 319 del Código Civil, respecto al fin de la sociedad de gananciales.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- Respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, “Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...”¹¹. A decir de Pina.- “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) las infracciones en el procedimiento”¹². En ese sentido Escobar

¹¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal Civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.

¹² De Pina Rafael, Principios de derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Fornos señala: “Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”¹³.

TERCERO.- El recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal y sustantivo, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal respecto al debido proceso en su vertiente de la valoración de la prueba, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a las demás causales materiales.

CUARTO.- Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso en su vertiente de la valoración de la prueba, la tutela jurisdiccional efectiva, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción.

QUINTO.- Teniendo en cuenta las infracciones normativas procesales, por las que se declaró procedente el recurso, es oportuno acotar que el **derecho al debido proceso** previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución

¹³ Escobar Fornos Iván, Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Política del Perú, es un derecho que comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal, como es **el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**, el derecho de defensa, **el derecho a los medios de prueba**, el derecho a la pluralidad de instancias, etc. Al respecto, el Tribunal Constitucional¹⁴ ha señalado que el debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc; la sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional.

SEXTO.- En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el

¹⁴ EXP. N.° 00579-2013-PA/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo de este, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

SÉPTIMO.- Ahora bien, respecto a la *valoración de la prueba y la motivación*, se tratan de concepto diferentes, pero correlacionados. **Valorar la prueba** implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso, con ella se determina el resultado de toda actividad probatoria realizada por las partes, llegando a conclusiones que le sirven para resolver la litis. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad de las partes.

En cambio, *la motivación o justificación* es el mecanismo –normalmente escrita- del que se vale el juez para hacer saber el resultado del trabajo de valoración de la prueba. Con la motivación se hacen evidentes –se hacen saber- las razones que llevaron al juez a emitir las conclusiones probatorias objetivas (las racionales y objetivas, dejando de lado las subjetivas)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

realizadas en la valoración de la prueba a partir de la actividad de las partes.¹⁵

La valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, ésta constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación sólo es posible si de las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, razones que justifiquen suficientemente el fallo, las cuales deben ser objetivas y completas; y, para la presentación de tales consideraciones se debe, atender a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en donde las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la prueba.¹⁶

¹⁵ Casación N.º 4772-2009-Lima, voto en discordia de los Drs. Ticona Postigo y Palomino García.

¹⁶ Casación N.º 2408-2010-Lima.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

OCTAVO.- A mayor abundamiento, el “derecho a probar” es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, y que constituye un elemento implícito de tal derecho¹⁷.

Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia Expediente N ° 03997 2013-PHC/TC, señala:

“4. La tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito litigioso.

*5. En este esquema, **una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que permitan crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos.** De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, **la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable.***

*6. Por tanto, **existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso.** Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el*

¹⁷ STC Expediente N.° 010-2002-AI.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

*artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. **La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado** (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).” Resaltado y subrayado agregado.*

Es así que, el Tribunal Constitucional ha señalado¹⁸ que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

NOVENO.- Consecuentemente, el “*derecho a probar*” es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, que *involucra el debido proceso* (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado); y también la valoración de la prueba debe estar

¹⁸ STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

debidamente motivada con criterios objetivos y razonables (inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado).

Por consiguiente, una buena decisión judicial no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que ésta sea traducida correctamente en la parte argumentativa –escrita- de la sentencia.¹⁹ La motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba, no se debe sostener ni menos ni más de lo que arroja el trabajo probatorio, de lo contrario encontraremos supuestos de motivación con defectos.

DÉCIMO.- Ahora bien, de la revisión de los autos se advierte que la instancia de mérito ha confirmado el extremo apelado que fijó una indemnización que deberá pagar Víctor Mendoza Macassi a favor de Julia Valentina Huamán de Mendoza en la suma de quince mil soles (S/15,000.00) por resultar la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, ello a mérito de la valoración conjunta de todos los medios probatorios aportados por ambas partes, puesto que, conforme al propio dicho del demandado, este vendió los bienes inmuebles adquiridos en la sociedad de gananciales, esto es, el cónyuge demandado en nombre propio e invocando la representación de la demandante celebró: a) una cesión de derechos respecto del inmueble ubicado en Lote 11 de la manaza A-1, zona Industrial de la Cooperativa de Vivienda 27 de abril Ltda. 123 en Ate Vitarte por la suma de 100,000 dólares americanos abonados al demandado al momento de suscripción de dicho documento fechado el 26 de julio de 2000; b) celebró un contrato de

¹⁹ STC N.° 1230-2002-HC/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

compraventa de acciones derechos sobre el sub lote B del Fundo Santa Ana en Ricardo Palma en la suma de 32,400 dólares americanos; y c) a páginas 88/89 obra copia del contrato del 12 de mayo de 2005, donde el cónyuge demandado celebró una compra venta del Lote 3 Manzana p1 Cooperativa de vivienda 27 de abril Ltda 213 Ate Vitarte en la suma de quince mil soles; y como estaba enfermo utilizó el dinero obtenido de dichas ventas a efectos de atender sus necesidades de salud, con lo cual se advierte que la demandante quedó en una situación económica de desventaja en relación al emplazado, pues, no pudo gozar oportunamente del dinero obtenido de las ventas de los inmuebles de la sociedad de gananciales, y como lo ha sostenido el Ad quem, el ámbito de la fijación de indemnización por mayor perjuicio en la separación concierne al daño moral derivado de la evidente situación económica y desventajosa que se configura en el presente caso con respecto a la parte actora por motivo del divorcio en sí.

UNDECIMO.- Asimismo, el casacionista refiere que la demandante no alegó perjuicio alguno que hubiese sido causado por el recurrente en su agravio, ni pretende ser indemnizada, no existiendo en autos medios probatorios ni indicios suficientes que conlleven a sostener que la demandante sea la cónyuge perjudicada.

Sobre dicho argumento, conforme lo indica el Tercer Pleno Casatorio Civil, que constituye precedente judicial vinculante, en la regla número 2, señala:

2. En los procesos sobre divorcio –y de separación de cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

*separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a **pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños**, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.*

Por consiguiente, conforme a la regla prevista en el Pleno Casatorio citado, el juzgador de oficio puede señalar una suma indemnizatoria, a favor del cónyuge más perjudicado, el mismo que será de forma equitativa y prudencial, puesto que, la indemnización no tiene por finalidad cubrir las necesidades propias de la subsistencia del cónyuge perjudicado, sino el de restablecer, en la medida de lo posible, el mayor perjuicio sufrido por el cónyuge. Además, el desequilibrio económico se establece relacionando la situación material de uno de los cónyuges con la del otro y, al mismo tiempo, de la comparación de la situación resultante del cónyuge perjudicado con la que tenía durante el matrimonio. En tal sentido, *“como regla general, para que la indemnización cumpla su finalidad de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, debe establecerse en un solo monto dinerario que el Juez estime justo en atención a las pruebas recaudadas y a lo que resulta del proceso. No se trata de una pensión compensatoria como ocurre en el derecho español, en donde el Juez está*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

*autorizado a fijar una pensión indemnizatoria, de tracto sucesivo, que debe ser pagada en cuotas y periódicamente, durante un cierto tiempo*²⁰.

Por tanto, el *A-quo* fijó la suma indemnizatoria a favor de la actora, al considerar y analizar las pruebas aportadas y verificar el desequilibrio económico que sufrió la actora, puesto que, conforme lo ha sustentado la parte actora en su escrito de demanda, audiencia de pruebas y alegatos finales, fue ella quien se hizo cargo de sus tres menores hijos ante el abandono del demandado, brindándoles alimentación, así como solventó todos los gastos de sus tres menores hijos, con lo cual, la demandante hizo referencia a los perjuicios resultantes de la separación de hecho; consecuentemente, no se verifica que la sentencia de vista impugnada haya vulnerado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la prueba y la debida motivación de las resoluciones, sino que el *Ad quem* cumplió con exponer las razones por las cuales confirmó el quantum indemnizatorio, conforme a lo desarrollado en el noveno considerando de la sentencia de vista; debiendo de desampararse los agravios procesales analizados

DÉCIMO SEGUNDO.- En relación a la infracción normativa de carácter material, corresponde precisar que el artículo 319 del Código Civil prevé sobre la forma del fenecimiento de la sociedad de gananciales, la misma que en el caso de autos se ha dado por fenecida como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, extremo que no ha sido cuestionado por

²⁰ Numeral 73, del Tercer Pleno Casatorio Civil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

ninguna de las partes procesales, por lo cual, tampoco se evidencia vulneración al citado artículo de la norma sustantiva, debiendo por tanto rechazarse el agravio planteado.

DÉCIMO TERCERO.- De la revisión de la decisión adoptada se puede reafirmar que ésta se encuentra adecuadamente justificada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes acorde a la naturaleza del proceso de divorcio por causal de separación de hecho; por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio del debido proceso, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes, o se afecta la logicidad y la debida motivación de las sentencias, así como tampoco se vulnera la norma sustantiva denunciada. Debiéndose precisar que los cuestionamientos del recurrente, carecen de asidero; En consecuencia, el recurso debe ser desestimado, al no advertirse infracción a las reglas de valoración de los medios de prueba. No siendo atendible una revaloración probatoria por no estar de acuerdo con el resultado del proceso.

IV. DECISIÓN:

En consecuencia, al no configurarse las causales denunciadas y por las que se ha declarado procedente, el recurso de casación resulta infundado, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones, Declararon: **INFUNDADO** el recurso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 676 - 2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

casación interpuesto por el demandado **VÍCTOR MENDOZA MACASSI**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, del cinco de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Julia Valentina Huamán de Mendoza sobre divorcio por causal de separación de hecho; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**.-

SS.

SALAZAR LIZÁRRAGA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

RUIDIAS FARFÁN

Mrg/Jja